

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

**PARTE QUEJOSA:** \*\*\*\*\* , POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO; \*\*\*\*\* , POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS; \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* (RECURRENTES).

**RECURRENTE ADHESIVA:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**  
**SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión virtual de tres de febrero de dos mil veintiuno.

### SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Previo a la exposición de la sentencia en formato “tradicional” recaída al amparo en revisión 41/2020, se procede a exponer la misma bajo el denominado formato de lectura fácil:

Hola \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*:

Les escribimos las dos Ministras y tres Ministros que integramos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cinco de los once jueces del tribunal más alto de tu país, que tenemos a nuestro cargo defender la Constitución Mexicana y proteger los derechos que reconoce a favor de todas las mexicanas y los mexicanos.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

Queremos platicarles que la mamá de \*\*\*\*\* y el papá de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , llevaron un escrito a la Jueza Federal Alma Delia, para quejarse de que a ustedes les revisan sus mochilas en la escuela sin su permiso y sin que ninguna ley lo permitiera.

La Jueza tomó una decisión sobre su caso, y a nosotros nos tocó revisarla, por lo que después de leer y estudiar todo lo que nos contaron, les queremos platicar cual fue nuestra decisión:

- 1.- Ustedes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y sus papás, tienen la razón.
- 2.- Para que les revisen todos los días sus mochilas tendría que existir una ley que lo permita, pero no encontramos alguna ley que autorice esas revisiones.
- 3.- Así, mientras que las diputadas, diputados, senadoras y senadores no emitan una ley que permita que les revisen las mochilas, nadie puede hacerlo sin que ustedes y sus papás den su permiso.
- 4.- Sólo si algún día, se presenta alguna situación de peligro, emergencia o que los ponga en riesgo a ustedes o sus compañeras y compañeros, podría la escuela de manera excepcional revisar sus mochilas, pero únicamente si sospechan o piensan que alguien tiene algo guardado que pueda causarles daño a sí mismos o a otras personas.

Antes de despedirnos de ustedes, deben saber que estaremos al pendiente de que las autoridades cumplan nuestra decisión, y que para nosotros es muy importante proteger sus derechos como niñas y niños.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

**PARTE QUEJOSA:** \*\*\*\*\* , POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO; \*\*\*\*\* , POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS; \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* (RECURRENTES).

**RECURRENTE ADHESIVA:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**  
**SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión virtual de **tres de febrero de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del amparo en revisión **41/2020**, interpuesto por \*\*\*\*\* , por propio derecho y en nombre y representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , por propio derecho y en nombre y representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a través de su representante legal \*\*\*\*\* ; y, \*\*\*\*\* , a través de su representante legal \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, en contra de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, por la Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo \*\*\*\*\* ; y

### **R E S U L T A N D O:**

1. **PRIMERO. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, \*\*\*\*\* , por propio derecho y en representación de su hijo \*\*\*\*\* ; \*\*\*\*\* , por propio derecho y

<sup>1</sup> Recurso suscrito por \*\*\*\*\* , autorizado por los distintos quejosos en la demanda de garantías, en términos amplios, conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo.

<sup>2</sup> Fallo en el que, por una parte, se sobreseyó en el juicio (por cuanto hace a las asociaciones civiles) y, en otra, se negó a los quejosos (personas físicas) el amparo y protección de la justicia federal.

<sup>3</sup> En la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

en representación de sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal \*\*\*\*\*; y, \*\*\*\*\* , por conducto de \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal, promovieron demanda de amparo indirecto<sup>4</sup>, donde señalaron los siguientes actos y autoridades responsables:

Autoridades responsables	Actos reclamados
1.- Titular de la Secretaría de Educación Pública.	• Los <b>actos de molestia e inspecciones indebidas</b> a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes que figuran como parte quejosa en el juicio de amparo, todas y todos ellos, alumnos de escuelas de educación básica en la Ciudad de México, con motivo de la implementación del operativo “Mochila Segura” y/u otros similares.
2.- Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de la Secretaría de Educación Pública.	• La <b>implementación y ejecución del operativo “Mochila Segura”</b> y otros similares en los centros educativos (públicos y privados) de la Ciudad de México y en la República Mexicana.
3.- Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.	
4.- Titular de la Secretaría de Educación Pública de la Ciudad de México.	• Los <b>programas o infraestructura que permiten, que programas u operativos de este tipo, se reproduzcan en la Ciudad de México</b> (denominados operativos especiales de seguridad, brindados por la Secretaría de Seguridad Pública a petición de alguna persona).
5.- Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.	
6.- Dirección de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.	• Las <b>disposiciones de carácter general</b> , por estimarse <b>inconstitucionales</b> e <b>inconvenientes</b> , que amparan el actuar de las autoridades, ya sea consten en acuerdos, circulares o cualquier otra manifestación administrativa en que consten las órdenes que dan cobertura a los denominados operativos “Mochila Segura” o de revisión a los alumnos.

2. **SEGUNDO. Derechos fundamentales violados.** La parte quejosa invocó como preceptos constitucionales vulnerados en su perjuicio, los establecidos en los artículos 1º, 3º, 4º, 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Señalando como representante común de la parte quejosa a \*\*\*\*\*.

<sup>5</sup> De igual forma, la violación de los derechos constitucionales de fuente internacional reconocidos en los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) y 11 (Derecho a la honra y dignidad); 19 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); así como el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 30, 12, 16, 19 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

3. **TERCERO. Admisión y trámite del juicio de amparo.** Por razón de turno, conoció del asunto la Juez Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante acuerdo dictado el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, registró la demanda de amparo bajo el número de expediente \*\*\*\*\*; asimismo, previno a la parte quejosa para que, entre otras cuestiones:

- Señalara claramente los actos que reclamó a cada autoridad responsable.
- Precisara dónde se habían materializado los *actos de molestia e inspecciones indebidas a la propiedad y posesiones de niñas, niños y adolescentes y la implementación del operativo Mochila Segura*;
- Toda vez que reclamó la ejecución del operativo “Mochila Segura” en toda la República Mexicana, debía precisar qué actos señaló de las autoridades de las entidades federativas y, en su caso, los datos de identificación de los oficios donde tal acto se hubiera materializado, en caso de ser una orden verbal, se precisara qué autoridad la había proferido.
- Señalara si era su deseo reclamar como actos reclamados destacados los operativos ya mencionados.
- Precisara a qué se refería con “*los programas o infraestructura que permiten que programas u operativos se reproduzcan en la Ciudad de México*” y precisar dónde se habían materializado tales actos.
- Aclarara dónde se materializaban las “*disposiciones de carácter general*”, por estimarse *inconstitucionales-inconvencionales, que amparan el actuar de las autoridades* y precisara si las impugnaba como normas autoaplicativas o heteroaplicativas.

4. La parte quejosa desahogó la prevención por escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecisiete, en el que realizó las siguientes precisiones a los actos reclamados:

**“1. Especificar qué acto u actos se atribuye a cada una de las autoridades señaladas como responsables:**

*i) A todas las autoridades señaladas, ya sea en su carácter de ordenadoras y ejecutoras (en los términos precisados en el apartado correspondiente), se les reclaman los **actos de molestia e inspecciones indebidas, a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes** que figuran como parte quejosa en el presente juicio de amparo, todas y todos ellos, alumnos de escuelas de educación básica en la Ciudad de México (de acuerdo con lo establecido en la parte de antecedentes de la presente demanda de amparo), con motivo de la implementación del operativo ‘Mochila Segura’ y/u otros similares.*

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

ii) A todas las autoridades señaladas, en su carácter de ordenadoras y ejecutoras (en los términos precisados en el apartado correspondiente), se les reclama la **implementación y ejecución del operativo 'Mochila Segura' y otros similares** en los centros educativos (públicos y privados) de la Ciudad de México y en la República Mexicana.

iii) A las autoridades señaladas en los numerales 3, 4, 5 y 6, se les reclaman los **programas o infraestructura que permiten que programas u operativos** de este tipo se reproduzcan en la Ciudad de México (denominados operativos especiales de seguridad, brindados por Secretaría de Seguridad Pública a petición de alguna persona).

iv) A las autoridades señaladas en los numerales 1, 2 y 3, se les reclaman las **disposiciones de carácter general**, por estimarse inconstitucionales-inconvencionales, que amparan el actuar de las autoridades referido en los numerales I, II y III de la presente sección actos reclamados, **ya sea consten en acuerdos, circulares o cualquier otra manifestación administrativa** en que consten las órdenes que dan cobertura a los denominados operativos 'mochila segura' o de revisión a los alumnos, y

**2. Señalar en dónde se materializan las inspecciones e implementación del operativo mochila:**

**a. Los actos de inspección y de molestia se materializan en las escuelas a las que asisten los quejosos a saber:**

• \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , asisten al \*\*\*\*\* , campus \*\*\*\*\* , nivel \*\*\*\*\* , en dónde **nos fue notificada a los padres y madres de familia la implementación del operativo el 30 de enero de 2017**, a través de un correo electrónico de parte de los directivos de la escuela, a quienes no es nuestro deseo señalar como autoridades responsables.

• \*\*\*\*\* , asiste a la Escuela Primaria Pública \*\*\*\*\* , turno matutino, en la Delegación \*\*\*\*\* , en la cual nos fue notificada la implementación del operativo el 27 de enero de este año de parte de la dirección escolar, sin que hasta la fecha se tenga noticia respecto a la implementación de los operativos y no siendo nuestro deseo señalarla como autoridad responsable.

•Respecto a la orden e **implementación de operativos y revisiones de mochilas en escuelas de la Ciudad de México y de la República**, los cuales se reclaman en atención al interés legítimo que ostentamos de diversas formas los quejosos, se desconoce con precisión las fechas de notificación y realización de los mismos, pero se sabe que a partir del 25 de enero de 2017, la Secretaría de Educación Pública Federal en coordinación con las autoridades correspondientes de las entidades federativas, **han ordenado la realización del operativo de revisión de mochilas en todos los niveles de educación básica del país** (preescolar, primaria y secundaria).

En ese sentido, **lo que se impugna de dichos operativos es que sean realizados en virtud de la disposición o mandato general que los ordena emitido por la SEP, con independencia de que los mismos adolezcan o no de vicios propios**. Así, no obstante que se desconocen los datos precisos de identificación, la autoridad que en concreto los emite y la forma en que se materializaron, la impugnación que en ejercicio del interés legítimo se realiza, se endereza en contra de la orden o mandato (disposición general, circular, acuerdo o cualquiera que sea su forma) emitida para su ejecución en las escuelas del territorio nacional, sobre el cual sí se tiene certeza.

Los actos impugnados se hacen consistir en la **revisión de mochilas de parte de personal de la escuela, padres de familia y agentes de la Secretaría de Seguridad Pública**, con el fin de identificar objetos peligrosos y evitar que entren al entorno escolar.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

Se afirma que son los primeros actos de aplicación a las niñas y niños quejosos, además de ser el primero que se conoce con motivo de la orden (disposición general) que se impugna.

**No se cuenta con documento que materialice las revisiones reclamadas, sin embargo, como se mencionó en el apartado de antecedentes del escrito de demanda, esta parte quejosa supo de manera informal de la existencia de un oficio remitido por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal a las escuelas de la Ciudad denominado 'MENSAJE PARA LA REVISIÓN DE MOCHILAS', en el que se ordena la implementación de tal operativo. Documental con la que no se cuenta por no encontrarse dirigida a ninguno de los quejosos pero sobre la cual se solicita se requiera a las responsables información sobre la misma.**

Un presupuesto fundamental en el juicio de amparo, como juicio de protección de derechos humanos de las personas se relaciona con la obligación de las y los juzgadores de amparo de **no imponer cargas desproporcionadas a las víctimas de violaciones a los derechos humanos para la incorporación de pruebas**, más aun cuando por la propia naturaleza de las mismas se encuentran en posesión de las propias autoridades señaladas como responsables, las cuales tienen que justificar su actuación en el juicio constitucional.

**b. Aclarar el acto reclamado consistente en los programas de infraestructura que permiten la realización de programas u operativos de revisión de mochilas en la Ciudad de México.**

A la luz de los conceptos de violación que se hacen valer en la demanda de amparo, por los que se estiman inconstitucionales e inconvenientes los **operativos de revisión de mochilas a los alumnos de educación básica**, resulta igualmente inconstitucional e impugnabile a través de este juicio la infraestructura que permite que dichos operativos sean realizados a cargo de la Dirección de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, perteneciente a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública.

Principalmente se impugna la existencia en el catálogo único de trámites servicios los: **OPERATIVOS ESPECIALES DE SEGURIDAD (MOCHILA SEGURA Y CAMPAÑAS CONTRA LA REVENTA)**; los cuales, según la página oficial, de la Ciudad (que no se encuentran regulados en la normativa aplicable), pueden ser solicitados por cualquier interesado presentado su requerimiento en las áreas de atención, proporcionando los siguientes datos:

1. Nombre(s) del o los solicitante(s)
2. Domicilio del solicitante
3. Teléfono y/o correo electrónico para aclaraciones y notificaciones
4. Presentar solicitud del servicio requerido
5. Ubicación o domicilio exacto donde se requiere el servicio, con referencias (entre que calle se encuentra).

Lo anterior permite un **estado permanente de vigilancia e interferencias injustificadas de las autoridades en las escuelas de educación básica**, permitiendo que cualquier persona, con independencia de la relación que guarde con la escuela o alumnos en cuestión y sin la necesidad de un motivo o sospecha, solicite la implementación de un operativo que, por sí mismo, como se ha demostrado en los conceptos de violación del escrito inicial, es violatorio de los derechos humanos.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

**c. Señalar dónde se materializan las disposiciones de carácter general que se impugnan.**

Como se señaló en el escrito inicial de demanda, se desconoce la forma (acuerdo, circular, norma, etc.) en que se materializan las disposiciones emitidas por la Secretaría de Educación Pública Federal. El desconocimiento de la forma que revisten dichas disposiciones, sus datos de identificación, fecha de emisión, publicación, etc., no invalida su reclamo, toda vez que **han sido las autoridades responsables las que han omitido fundar y motivar sus determinaciones y acciones en la realización de los operativos de mochila segura.**

Esta situación, nuevamente, es consistente con la lógica que orienta al juicio de amparo como un auténtico juicio para la protección de derechos, en donde resultaría absurdo y desproporcionado imponer una carga probatoria a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, particularmente cuando quien posee las pruebas es la autoridad, y es ésta la que debería justificar sus actuación, particularmente ante la ausencia de cualquier justificación (fundamentación o motivación) en la realización de los actos aquí reclamados...

Asimismo, se denomina disposición de carácter general a la orden emitida por la Secretaría de Educación Pública para la realización de los operativos de revisión de mochilas en las escuelas del país, ya que la misma cumple con las características de tales disposiciones.

Efectivamente, tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una disposición de carácter general debe identificarse por sus características y no por la figura que formalmente adopte, en ese sentido ha señalado: (lo transcribe)..."

5. Por auto de dos de marzo siguiente, la Jueza de Distrito estimó que la demanda no había sido suficientemente aclarada, por lo que determinó tenerla por no presentada. Inconforme con esa determinación, los quejosos promovieron recurso de queja, del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien declaró fundado el recurso<sup>6</sup>, por lo que ordenó la admisión.

6. En atención a lo anterior, mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil diecisiete, la Jueza de Distrito del conocimiento admitió la demanda.

7. Posteriormente, existió una ampliación de demanda y un recurso de queja **\*\*\*\*\*** que ordenó admitirla<sup>7</sup>. Dicha demanda, se amplió en los términos siguientes:

<sup>6</sup> Recurso de Queja **\*\*\*\*\***, fallado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

<sup>7</sup> Resuelta el dos de agosto de dos mil dieciocho, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Autoridades responsables	Actos reclamados
<p>1. Titular de la Secretaría de Educación Pública (federal), como autoridad ordenadora.</p> <p>2. Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, en su carácter de ordenadora y ejecutora.</p> <p>3. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México como autoridad ordenadora.</p> <p>4. Titular de la Secretaría de Educación Pública de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.</p> <p>5. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.</p> <p>6. Dirección de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La implementación del operativo "Mochila Segura" en el colegio "*****" Campus *****. El que consta en el comunicado titulado "Circular semanal" del Colegio "*****" Campus ***** , de fecha de doce de octubre de dos mil diecisiete, por el que informa la aplicación del operativo "Mochila segura" en dicho campus.</li> <li>• Ya que dicho operativo se llevó a cabo <u>con la participación de las autoridades señaladas como responsables, o bien, por la omisión de las mismas de evitar su realización con la finalidad de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes de dicho plantel.</u></li> </ul>

8. De la circular semanal que al efecto se acompañó al escrito de ampliación de la demanda, destaca el siguiente mensaje:

**Mochila segura**

Les informamos que a partir de la siguiente semana retomaremos el proyecto "mochila segura", con el fin de seguir promoviendo un ambiente seguro. Las *homeroom mothers* nos ayudarán a organizar la participación de cada grupo. ¡Muchas gracias por su apoyo!

9. **CUARTO. Resolución del juicio de amparo.** Con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictó sentencia, en la que:

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

- **Sobreseyó**, respecto de los “**actos de molestia e inspecciones**” a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la implementación del operativo “**Mochila Segura**” y otros similares en los centros educativos de la Ciudad de México y en toda la República, reclamados a las siguientes autoridades que negaron su existencia:

-Secretario de Educación Pública.  
-Secretario de Educación de la Ciudad de México.

- **Sobreseyó**, respecto del acto consistente en la **implementación** del operativo “**Mochila Segura**” en el “\*\*\*\*\*”, campus \*\*\*\*\* , ordenado en el comunicado titulado “circular semanal” del día doce de octubre de dos mil diecisiete, reclamado a las siguientes autoridades que negaron su existencia:

### Autoridades del Gobierno Federal:

-Secretario de Educación Pública.  
-Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública.

### Autoridades de la Ciudad de México:

-Jefe de Gobierno.  
-Secretario de Educación.  
-Secretario de Seguridad Pública.  
-Directora de la Unidad de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública.

- **Sobreseyó**, respecto de los actos reclamados por las quejas \*\*\*\*\* y la diversa persona moral \*\*\*\*\* , al estimar que habían promovido un diverso juicio de amparo contra los mismos actos y autoridades, en el cual se resolvió sobreseer respecto de éstos, resolución que quedó firme y que constituye cosa juzgada<sup>8</sup>.
- **Negó** el amparo a las personas físicas, en lo que se refiere a los actos consistentes en las **revisiones a la mochila y pertenencias de sus menores hijos**, llevadas a cabo en la escuela a la que asisten, lo que la parte quejosa adujo, vulneraba su derecho de privacidad e intimidad, así como su derecho a la educación y a la protección de niños y niñas atendiendo al interés superior del menor, todo ello con motivo de la implementación del operativo “Mochila Segura” y otros similares en los centros educativos de la Ciudad de México<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> La Juez de Distrito llegó a esta conclusión después de analizar los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

<sup>9</sup> Para ello, previamente se tuvieron como ciertos, “los actos reclamados a las autoridades responsables Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública; Jefe de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública y Directora de la Unidad de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública, los últimos tres, de la Ciudad de México, consistentes en los actos de molestia e inspecciones a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la implementación del operativo “**Mochila Segura**” y otros similares en los centros educativos de la Ciudad de México y en toda la República, que implican las revisiones a las mochilas y pertenencias de los quejosos, con base en los acuerdos y/o circulares en donde consten las órdenes que dan cobertura a dichos operativos.” Acto relacionado con el escrito de ampliación de la demanda.

10. **QUINTO. Interposición y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa<sup>10</sup>, interpuso recurso de revisión<sup>11</sup>, del cual correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo dictado por la Presidencia de ese órgano colegiado de doce de marzo de dos mil diecinueve, registró el recurso con el número de expediente \*\*\*\*\* y lo admitió a trámite.

11. **SEXTO. Recurso de revisión adhesiva.** Por escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Secretario de Educación Pública, por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la propia dependencia, interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual, se tuvo por admitido mediante acuerdo dictado el veintiséis de marzo del mismo año, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento.

12. **SÉPTIMO. Solicitud de reasunción de competencia.** Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil diecinueve, la parte quejosa, por conducto de su autorizado, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera *su facultad de atracción* para conocer del presente amparo en revisión. Dicha solicitud, se radicó en este Alto Tribunal como Reasunción de Competencia, con el número 194/2019 y, dado que la petición estaba dirigida a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se remitió el asunto a ésta.

---

<sup>10</sup> Conviene aclarar que, al rubro del escrito por el que se interpuso el recurso, sólo se refirió como quejosos a \*\*\*\*\* por propio derecho y en representación de sus respectivas hijas, así como a las dos personas morales referidas en este fallo, omitiéndose la cita a la diversa quejosa \*\*\*\*\* , actuando en representación de su hijo \*\*\*\*\* , sin embargo, suscribió el recurso el autorizado por todas las quejosas, y no se advierte del escrito de revisión o de autos, expresión alguna que pudiera llevar a la conclusión de que la última persona física mencionada se deslindó del medio de impugnación o de que no fue también su intención recurrir la sentencia dictada por la Jueza de Distrito del conocimiento, máxime que el autorizado en el cuerpo del escrito de agravios, se refiere de manera general a la parte quejosa. Así, para los efectos de esta sentencia, se estima que el recurso de revisión fue interpuesto por todas las personas físicas y morales que formularon la demanda de amparo.

<sup>11</sup> En escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve en el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

13. Ante la falta de legitimación de la parte quejosa solicitante, en sesión privada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** hizo suya la solicitud para conocer del recurso de revisión en cuestión.

14. **OCTAVO. Atracción del asunto.** En sesión de seis de noviembre de dos mil diecinueve, esta Primera Sala determinó procedente ejercer la facultad de atracción<sup>12</sup> para conocer del recurso de revisión **\*\*\*\*\***, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>13</sup>.

15. **NOVENO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En atención a la anterior determinación, mediante acuerdo dictado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el Alto Tribunal se avocaría al conocimiento del presente recurso de revisión, registrándolo con el número **41/2020**. Para ello, determinó que correspondería turnar el asunto al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

16. **DÉCIMO. Avocamiento.** Mediante diverso proveído de siete de octubre de dos mil veinte, el Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal acordó que la misma se avocaba al conocimiento del presente asunto, proveyendo al efecto enviar los autos a la ponencia del **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente y diere cuenta del mismo a la propia Sala.

---

<sup>12</sup> Aclarando que se daba trámite a ello como “ejercicio de la facultad de atracción” y no como “reasunción de competencia”.

<sup>13</sup> “En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una sólida doctrina jurisprudencial tratándose de derechos de la infancia en diferentes contextos, pero mayormente en procesos jurisdiccionales, ya sean civiles o penales. Asimismo, ha estudiado su interacción con otros derechos: salud y libertad religiosa, protección familiar, imagen, así como el papel que juega el principio del interés superior en sí mismo y en relación con otros. Incluso ya ha explorado el contenido del derecho a la educación en general y la básica en particular; así como los derechos de la infancia en centros escolares, en contexto de acoso escolar. **No se ha estudiado la regularidad de una medida como la que se propone revisar en esta instancia**, donde a juicio de la parte quejosa (hoy recurrente) se violan diversos derechos de la infancia, entre ellos, a la privacidad e intimidad, presunción de inocencia, o el principio del interés superior del menor. En ese sentido, **se podrá estudiar si los derechos a la educación e integridad de los estudiantes son suficientes para justificar la revisión de sus pertenencias, o con base en qué estándar sería justificado realizar esta acción.**”

**C O N S I D E R A N D O :**

17. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 83 y 85 de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013<sup>14</sup> del Pleno de este Alto Tribunal.

18. Lo anterior, toda vez que el recurso se interpone contra una sentencia dictada por una Jueza de Distrito, en un juicio de amparo indirecto; y, dado que, en sesión previa correspondiente al seis de noviembre de dos mil diecinueve, se determinó el ejercicio de la facultad de atracción para el conocimiento del presente medio de defensa.

19. Ello, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno. Además, al tratarse de un amparo en revisión en materia administrativa, esta Sala es competente para conocerlo conforme al artículo 86, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>.

20. **SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de revisión principal, fue presentado en tiempo de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. Lo anterior, en atención a que:

---

<sup>14</sup> **Acuerdo General número 5/2013**, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes veintiuno de mayo de dos mil trece.

<sup>15</sup> **Artículo 86. Los amparos en revisión** y amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, incluyendo los que versen únicamente sobre la interpretación directa de la Constitución, o de las Salas, una vez agotado el trámite para su admisión, se clasificarán de acuerdo con la materia a la que correspondan y todos los que sean en materia civil y penal deberán turnarse por el Presidente a las Ponencias de los Ministros que integran la Primera Sala, los que sean en materia agraria y de trabajo deberán turnarse por el Presidente a las Ponencias de los Ministros que integran la Segunda Sala y los que sean **en materia administrativa se turnarán a los Ministros de ambas Salas. [...]**”

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

21. -La sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa, por medio de lista, el lunes once de once de febrero dos mil diecinueve, por lo que surtió sus efectos el martes doce del mismo mes y año.

22. -El plazo de diez días para la interposición del medio de defensa transcurrió del trece al veintiséis de febrero de dos mil diecinueve<sup>16</sup>.

23. -Entonces, si el recurso de revisión se interpuso por la vía electrónica el martes veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, puede concluirse que el mismo fue presentado en tiempo.

24. Por lo que hace a la revisión adhesiva, el recurso también fue interpuesto oportunamente de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, toda vez que:

25. -El acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve, por el que se admitió el recurso de revisión principal, se notificó por oficio al Secretario de Educación Pública el trece de marzo siguiente, surtiendo efectos el mismo día.

26. -El plazo de cinco días para la interposición del recurso de revisión adhesiva, transcurrió del catorce al veintidós de marzo de dos mil diecinueve<sup>17</sup>.

27. -Luego, si el recurso de revisión adhesiva se presentó el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve<sup>18</sup>, es posible concluir que el mismo fue presentado de manera oportuna.

28. **TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión principal, fue suscrito por **\*\*\*\*\***, autorizado de la parte quejosa en los términos amplios que prevé el artículo 12, primer párrafo y segundo párrafo - primera parte- de la Ley de Amparo<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos; y, por tanto, ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> Sin contar los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos; y, por tanto, ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni tampoco los días dieciocho ni veintiuno de marzo del propio año, por también resultar inhábiles en términos de dichos preceptos y del artículo 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>18</sup> En la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

<sup>19</sup> **Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, **quien quedará facultada para interponer los**

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

29. Considerando que la sentencia recurrida, sobreseyó en una parte en el juicio de amparo y, en otra parte, negó la protección constitucional solicitada, se estima que dicho fallo causa agravio a la parte quejosa, motivo por el que se le reconoce legitimación para acudir al presente medio de impugnación.

30. Por lo que hace a la recurrente adhesiva, el medio de defensa se interpuso por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, en representación del Secretario de Educación Pública; ello, de conformidad con el artículo 13, fracciones II y II Bis<sup>20</sup> del Reglamento Interior de dicha dependencia; no obstante, debe aclararse que, en realidad, dicho oficio fue suscrito por Jesús López Santiago, Subdirector de Procesos Administrativos de la referida Unidad, a quien al rendirse el respectivo informe justificado en representación del Secretario de Educación Pública, mediante oficio de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se le designó como Delegado, a la vez que al suscribir la respectiva revisión adhesiva, indicó hacerlo con fundamento en el artículo 54 Bis<sup>21</sup> del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública. Así, en principio, el medio de impugnación se interpuso por persona facultada para ello.

---

**recursos que procedan**, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

**En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado**, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.”

<sup>20</sup> **Artículo 13.-** Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...] II. Representar legalmente a la Secretaría y a sus unidades administrativas, así como al Secretario, Subsecretarios, Oficial Mayor y demás servidores públicos de esta Dependencia, en asuntos jurisdiccionales; contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos o procedimientos de toda índole, cuando se requiera su intervención y para absolver posiciones, así como atender los asuntos de orden jurídico que le compete a la Secretaría;

II bis. Conferir, **mediante oficio**, la representación legal referida en el párrafo anterior, en servidores públicos subalternos y, en su caso substituir o revocar dichas representaciones. [...]”.

<sup>21</sup> **Artículo 54 bis.** Las ausencias del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia serán suplidas por los Directores de Procesos Jurisdiccionales, de Normatividad y Consulta, de Asuntos Laborales, de Proyectos Jurídicos Especiales, de Convenios y Apoyo en Adquisiciones, Obra Pública y Servicios, y de Información y Análisis Institucional, en los asuntos de sus respectivas competencias. Las ausencias de los Directores adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, serán suplidas por los Subdirectores que de ellos dependan. Las ausencias de los Subdirectores adscritos a las Direcciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, serán suplidas por los Jefes de Departamento que de ellos dependan.”

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

31. A la vez, es posible considerar que el Secretario de Educación Pública, obtuvo resolución favorable en el juicio de garantías, toda vez que la sentencia recurrida, en parte sobreseyó y en parte negó a la quejosa el amparo solicitado, por cuanto se refiere a actos reclamados a dicha autoridad. Por tanto, es posible considerar que el Titular de la Secretaría de Educación Pública, también cuenta con la legitimación necesaria para la interposición del medio de defensa accesorio.

32. **CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Previo al análisis del estado que guardan las causales de improcedencia planteadas por las partes y al estudio de fondo, resulta necesario precisar los antecedentes del asunto y las cuestiones medulares planteadas, tocantes a la materia de constitucionalidad que subsiste ante esta instancia.

### 4.1. ANTECEDENTES

33. La parte quejosa, aportó en su demanda de amparo los siguientes antecedentes:

- “El operativo de revisión e inspección de mochilas a alumnos de educación básica, se implementó por primera vez en el año 2001, en la delegación Iztapalapa de esta ciudad, como medida reaccionaria a un incidente de violencia escolar.”
- “Posteriormente, se extendió a casi todas las delegaciones de la Ciudad y a algunos estados de la República, tanto del sector público, como privado, incluso en ausencia de marcos regulatorios y de protocolos de actuación.”
- “En el 2007 fue creado el Programa Escuelas Seguras, dentro del cual se inscribieron los operativos de "Mochila Segura" que se realizaban en escuelas públicas de educación básica, como parte de la Estrategia Nacional de Seguridad "Limpiemos México" que buscaba atender "las causas de la criminalidad social" y del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.2 4.”
- “En la actualidad, el Programa Escuelas Seguras ha sido sustituido por el Programa Nacional de Convivencia Escolar, que se mantiene coordinado por la Secretaría de Educación Pública Federal. Sin embargo, dicha modificación o acumulación de programas, no ha significado por completo la eliminación del operativo en mención.”
- “En enero de este año, un incidente de violencia escolar en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, reactivó el operativo "Mochila Segura" en toda la República mexicana bajo la orden de la Secretaría de Educación.”
- “Al no existir normativa, lineamientos ni protocolos que regulen la ejecución del operativo, cada entidad federativa, e incluso, cada escuela, ha decidido ejecutarlo bajo sus propias consideraciones.”

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

- “Algunas escuelas de la Ciudad remitieron a su comunidad (alumnos y padres y madres de familia) un comunicado para hacerles saber la implementación del operativo de revisión de mochilas de los alumnos que reciben la educación básica, indicando que el operativo sería realizado por personal de la escuela y los padres y madres de familia.”
- “Otras escuelas ni siquiera lo hicieron del conocimiento de la comunidad y fueron apoyadas por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública.”
- “En el caso de las personas quejasas en el presente juicio de amparo, el momento y la forma en que se tuvo conocimiento de la implementación de esta determinación se realizó de acuerdo con las siguientes consideraciones:
  - La \*\*\*\*\* , tuvieron conocimiento de la implementación de diversos operativos de revisión de mochilas en algunas escuelas, aproximadamente desde el 20 de enero de este año, sin embargo, fue hasta el 25 de enero de 2017 que se tuvo conocimiento que tales operativos se realizaban en virtud de una disposición general (cualquiera que sea su forma -orden, circular, mensaje-) emanada de la Secretaría de Educación Pública (federal) y dirigida a todas las escuelas de la República mexicana, lo cual fue informado a través del comunicado oficial publicado en su portal en esa fecha.
  - a) Los quejosos \*\*\*\*\* por propio derecho y en representación de sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tuvieron conocimiento de la orden del programa por parte de la Secretaría de Educación Pública el 25 de enero de 2017, a través del comunicado oficial emitido por dicha dependencia.
  - Por otra parte, tuvieron conocimiento de su implementación en el \*\*\*\*\* (al que asisten sus hijas), hasta el 30 del mismo mes y año.
  - b) Los quejosos \*\*\*\*\* por propio derecho y en representación de mi hijo \*\*\*\*\* , tuvieron conocimiento de la orden del programa por parte de la Secretaría de Educación Pública el 25 de enero de 2017, a través del comunicado oficial emitido por dicha dependencia, el 27 siguiente se hizo de su conocimiento la implementación del operativo en la escuela \*\*\*\*\* (Turno matutino, en \*\*\*\*\*), sin saber la fecha exacta de realización del mismo.”
- “Posteriormente, esta parte quejosa tuvo conocimiento que el 20 de enero de 2017, la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal], remitió a las escuelas de la Ciudad de México (desconociendo a cuáles o si fue enviado a todas) un "MENSAJE PARA LA REVISIÓN DE MOCHILAS" a través del cual se solicita llevar a cabo acciones para la revisión de mochilas bajo las consideraciones y procedimiento que en dicho documento se establece, el cual carece de toda fundamentación y motivación, limitándose a señalar las acciones a realizar de parte de las escuelas y padres y madres de familia.”
- “Desde los últimos días de enero han sido implementados dichos operativos de revisión de mochilas en las escuelas, bajo los más variados criterios de revisión respecto a la finalidad, la periodicidad, el procedimiento y los objetos a incautar, provocando con ello no sólo una afectación desproporcionada a los derechos a la libertad personal e integridad de niñas, niños y adolescentes estudiantes, sino incertidumbre y la materialización de un contexto de sospecha permanente en afectación del ambiente escolar en el que principalmente se desenvuelven niñas, niños y adolescentes a los que se les envía un mensaje contrario al carácter democrático de la educación, convirtiéndoles en sospechosos permanentes y no ciudadanas y ciudadanos en construcción como se exigiría en términos constitucionales.”

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

34. Dichos antecedentes, se complementaron en la sentencia recurrida, en los términos siguientes:

“1.- En el año dos mil dos, la Secretaría de Educación Pública implementó el programa de **Escuela Segura, Sendero Seguro**, cuyo **propósito** era combatir la delincuencia y violencia en los entornos escolares, prevenir que los estudiantes portaran armas o sustancias ilegales en las escuelas y, principalmente, fomentar la cultura de la legalidad entre la comunidad educativa. Dicho programa constaba de tres componentes:

a) **Mochila Segura** que implica la revisión por parte de los padres de familia de las pertenencias de los estudiantes;

b) **Sendero Seguro** que refuerza la vigilancia de las calles aledañas al plantel, y:

c) **Entorno Seguro** que mejora el contexto escolar con mayor iluminación, retiro de ambulantes y vigilancia de personas sospechosas.

2.- Posteriormente, el seis de febrero de dos mil siete surgió el **Programa Escuela Segura** como una estrategia para prevenir situaciones de riesgo que impactan la seguridad de la comunidad escolar en nueve entidades federativas del norte, centro y sur del país: Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Sinaloa, Quintana Roo. A partir del año de dos mil ocho, participan en el Programa los 31 estados y el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

El objeto del citado programa consistía en impulsar el fortalecimiento de estrategias y acciones que promueven una cultura de la prevención del riesgo escolar sustentada en el desarrollo de competencias ciudadanas en los alumnos, especialmente las que se refieren a la promoción del autocuidado, el manejo de las emociones, la autorregulación, el ejercicio responsable de la libertad y el reconocimiento de los derechos propios y de los demás; en la construcción de ambientes democráticos en las escuelas públicas que faciliten la toma de decisiones participativas ante situaciones de riesgo.

3.- En el marco de este propósito, las autoridades educativas del país acordaron dotar a todas las escuelas de un **Manual de Seguridad Escolar** que proporcionara lineamientos para realizar acciones pertinentes ante situaciones críticas derivadas de riesgos que eventualmente podrían ocurrir en los planteles escolares o en sus entornos.

Posteriormente, se formuló un documento diseñado para promover el bienestar y el fortalecimiento de la seguridad de la comunidad escolar, bajo un esquema de corresponsabilidad con las familias, la sociedad en general y los organismos de educación y seguridad pública de los tres niveles de gobierno.

En el primer capítulo del manual se destaca la importancia de la participación social en la gestión de la seguridad escolar a través de los Consejos Escolares de Participación Social y de sus comités, enfatizando la relevancia del Comité de Protección Civil y Seguridad Escolar. Asimismo, se hace referencia al compromiso del Estado Mexicano de proteger a las niñas, niños y jóvenes que estudian educación básica, estableciendo una política de bienestar y seguridad para que las escuelas sigan siendo espacios seguros, confiables y propicios para la formación integral de los alumnos.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

El segundo capítulo contiene información para comprender, prevenir, enfrentar y superar las emergencias derivadas de las situaciones de riesgo, tales como los rumores de hechos de violencia en el entorno escolar, el enfrentamiento con armas de fuego, la presencia de armas en la escuela, la amenaza y la extorsión, el riesgo de explosivos y la presencia y consumo de sustancias adictivas en la escuela.

4.- De igual forma, se creó el Marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, vigente a partir del ciclo escolar 2011-2012, cuyo propósito fue establecer con claridad los derechos y deberes de los estudiantes, las conductas inaceptables y sus consecuencias, así como los compromisos de colaboración que se requieren por parte de cada miembro de la comunidad educativa.

5.- Asimismo, se emitieron los Lineamientos Generales por los que se establece el Marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, cuyo propósito fue servir como guía y marco de referencia para que en las escuelas del tipo básico en la Ciudad de México, se generen ambientes que propicien la convivencia pacífica y el aprendizaje en un marco de respeto mutuo entre los distintos actores que conforman la comunidad educativa; así como asegurar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

6.- Posteriormente, por medio del Decreto Presidencial número 46 Escuela Libre de Acoso se solicitó a la Secretaría de Educación Pública un Programa preventivo para disminuir los índices de violencia en las Escuelas de Educación Básica, motivo por el cual, se desarrolló el **Proyecto a Favor de la Convivencia Escolar (PACE)**, el cual fue implementado a partir del ciclo escolar 2014 y 2015; y, además, que resulta el antecedente directo del Programa Nacional de Convivencia Escolar.

7.- Así, las cosas, el veintisiete de diciembre de dos mil quince, se emitió el Acuerdo 19/12/15 por el que se emiten las **Reglas de Operación del Programa Nacional de Convivencia Escolar** para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha, a través del cual, entre otras, se fijan las reglas del apoyo financiero que se otorgara a sus beneficiarios.

8.- Al iniciar el ciclo escolar 2016- 2017, se emitió el **Programa Nacional de Convivencia Escolar** como una iniciativa que estableció el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, para impulsar ambientes de relación y de convivencia favorables para la enseñanza y el aprendizaje, en las escuelas de educación básica. También forma parte de la Política nacional para una escuela libre de acoso, la cual propone una estrategia formativa y preventiva para el fortalecimiento personal de los alumnos en los siguientes aspectos:

- a. El desarrollo de habilidades sociales y emocionales.
- b. La expresión y manejo de las emociones de manera respetuosa; y,
- c. La resolución de conflictos mediante el diálogo y la búsqueda de acuerdos.

Se trata de una propuesta de intervención de carácter vivencial, para que en la escuela se aprenda a convivir mediante actividades en el aula, con apoyo de materiales educativos. De igual forma, promueve la participación de la comunidad escolar en este proceso, principalmente de los directivos, las madres, los padres y los tutores, como una acción integral e incluyente de mejora de la convivencia desde el ámbito familiar, que contribuya a establecer relaciones armónicas, pacíficas e inclusivas entre alumnos,

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

docentes, madres y padres de familia, al mismo tiempo que entre el personal con funciones de dirección y personal de apoyo.

9.- Posteriormente, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis se emitió el **Acuerdo 19/12/16** por el que se emiten **las Reglas de Operación del Programa Nacional de Convivencia Escolar para el ejercicio fiscal 2017**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha, mediante el cual, entre otras, se fijan las reglas del apoyo financiero que se otorgara a sus beneficiarios.

10.- Asimismo, la Secretaría de Educación Pública elaboró un documento base para elaboración de protocolos en las entidades federativas, denominado **“Orientaciones para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica”**, cuya finalidad fue proporcionar elementos para la elaboración de Protocolos para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica del país, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los alumnos.

11.- De igual manera, el Gobierno de la Ciudad de México creó **el operativo especial de seguridad** (mochila segura y campañas contra la reventa), el cual surgió con la finalidad de salvaguardar la integridad de la comunidad estudiantil.

12.- Como es del conocimiento público, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en las instalaciones del Colegio Americano del Noreste, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, un menor ingresó a las instalaciones del plantel educativo con un arma de fuego y disparó contra su maestro y algunos de sus compañeros, lo cual trae a colación como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de esta última en su artículo 2º.

13.- Derivado de dicho acontecimiento, la Secretaría de Educación Pública a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en la ahora Ciudad de México, el veinte de enero de dos mil diecisiete, emitió un comunicado titulado **“MENSAJE PARA LA REVISIÓN DE MOCHILAS CICLO ESCOLAR 2016-2017”**, dirigido a los Directores, Maestros y Padres de Familia de Planteles de Educación Básica y Especial en la Ciudad de México, a través del cual se emitieron las consideraciones y acciones a seguir para la revisión de mochilas en los centros educativos del país.”

### 4.2. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

35. En los conceptos de violación, se sostuvieron los siguientes argumentos:

**a. Afectación a derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes enraizada en una perspectiva discriminatoria**

Históricamente se ha partido de una visión discriminatoria basada en la minoría de edad. Esta perspectiva genera falta de reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos y miembros importantes de la sociedad. La suscripción de diversos tratados internacionales obliga al Estado Mexicano a erradicar dicha perspectiva.

Los actos reclamados fueron emitidos conforme a esta visión discriminatoria y violatoria de derechos fundamentales de la infancia, ya que tiene una base adultocéntrica.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

Los operativos conocidos como “Mochila Segura” tienen como supuesta finalidad garantizar la seguridad y tranquilidad de la comunidad, impidiendo el ingreso de armas u objetos peligrosos que pudieran poner en riesgo a las y los estudiantes.

Las autoridades educativas y de seguridad han asumido que la mejor manera de proteger al alumnado, es revisar sus pertenencias, pero se omite considerar los derechos fundamentales de los que son titulares, como a la privacidad, integridad y libertad personal, así como los principios de legalidad y constitucionalidad que están obligadas a cumplir.

Se considera que, al tratarse de niños, no existe necesidad de justificar y fundamentar sus acciones, pues se considera que aquéllos no son titulares de los derechos y prerrogativas de los adultos, lo que resulta discriminatorio. Tratándose de menores, las restricciones a derechos fundamentales deben encontrarse reforzadas, pues tanto los padres y madres son responsables de su protección.

### **a.1) Derecho a la privacidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes**

Conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las personas menores de edad tienen derecho a la intimidad personal; sin embargo, la Secretaría de Educación Pública (SEP), en vinculación con las Secretarías Estatales de Educación y de Seguridad Pública, han implementado operativos de revisión a las pertenencias de los estudiantes para localizar objetos o sustancias peligrosas, lo que representa una vulneración a los derechos a la intimidad, privacidad, libertad y autonomía, pues implica una injerencia arbitraria con base en la sospecha de la existencia de tales objetos y sustancias y no en elementos objetivos y razonables.

La evidencia de la arbitrariedad se encuentra en la falta de regulación del procedimiento de revisión, periodicidad, finalidad, definición de los participantes, las consecuencias y la justificación de la revisión.

Esa falta de regulación permite que las autoridades ejerzan esos actos sin control y conforme a criterios subjetivos.

### **a.2) Derecho a la educación basada en el respeto a los Derechos Humanos y la democracia**

De acuerdo con los principios previstos en el marco jurídico nacional e internacional, los espacios educativos no cumplen con una finalidad simplemente escolar, sino que trascienden a los modos de convivencia, valores y educación cívica, lo que coincide con una concepción amplia del ideal democrático de la educación, que en principio sería incompatible con la lógica de un Estado policíaco, que trata a las personas como potenciales agentes del delito.

La escuela cumplirá con su cometido cuando no sólo difunda conocimientos, sino también en la medida que se difunda la democracia y los valores de igualdad, libertad, participación y opinión pública.

Por ello, los operativos de revisión de mochilas, así como las disposiciones que promueven este tipo de conductas, influyen de forma negativa en la educación de niñas, niños y adolescentes que reciben educación básica.

La educación y la democracia se relacionan en niveles:

**(i)** la relación entre educación y democracia debe garantizar el derecho a la igualdad, entendida como el derecho de cualquiera a recibir educación;

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

(ii) en un segundo nivel, debe garantizar el derecho a la participación de las personas que participen en el proceso educativo. Este nivel se ha desatendido en el caso concreto, pues los operativos de revisión de mochilas se han impuesto en contravención a Derechos Fundamentales;

(iii) en un tercer nivel, implica la inclusión de la comunidad en todos los ámbitos. Los contenidos democráticos no sólo deben ser enseñados, sino puestos en práctica como normas que rigen a la comunidad estudiantil. Esta relación también se ha visto vulnerada, ya que la imposición de estas medidas justifica la intromisión arbitraria de las autoridades en los aspectos privados de sus vidas; y,

(iv) en un cuarto nivel, se relaciona a los estudiantes y docentes, donde se deben respetar los valores de libertad e igualdad.

En ese sentido, los actos de revisión no sólo resultan violatorios de los derechos a la intimidad y privacidad de la infancia, sino también de las finalidades de la educación básica.

### **a.3) Derecho a la protección especial de niñas, niños y adolescentes y a que el interés superior de la infancia sea una consideración primordial en todas las decisiones que les afecten**

Los actos reclamados son violatorios del interés superior de la niñez y del principio de protección especial de niñas y niños, que exige proteger a la infancia, dada su especial situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, porque las medidas de revisión implican una medida reactiva, y no preventiva, de violaciones a Derechos Humanos.

Para que esta medida fuera eficaz tendría que ser absoluta, a través de la aplicación a todos los alumnos, lo que sería aún más intrusivo.

### **a.4) Restricción arbitraria de derechos**

El acto es violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el derecho a no ser molestado en persona o posesiones adquiere una relevancia mayor tratándose de la infancia y adolescencia, por lo que la necesidad de garantizar la seguridad y protección de todas y todos los alumnos de las escuelas de educación básica es insuficiente para justificar la intromisión en sus posesiones y propiedades y colocar a los menores en una situación de criminalización potencial.

Conforme al principio de legalidad, toda restricción a la libertad de las personas debe encontrarse prevista en la ley, debe estar justificada y debe ser idónea, necesaria y proporcional. Sin embargo, el operativo “Mochila Segura” no cumple con estos principios, pues ha sido ordenado y ejecutado de manera arbitraria y subjetiva. Además, no se encuentra previsto en alguna norma.

## **b. Indebida restricción de derechos y falta de proporcionalidad de los operativos de revisión de mochilas**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, para que una medida que afecte Derechos Humanos sea válida debe estar prescrita en la ley, su aplicación se debe ceñir estrictamente a las circunstancias específicas y ser proporcional y razonable.

Sin embargo, la medida de seguridad impugnada no se encuentra prescrita en ley, tampoco resulta necesaria para la seguridad, pues convierte a los asistentes en sospechosos de un acto ilícito. También es una medida desproporcionada para garantizar la seguridad de las niñas y los niños, pues es una medida reactiva, no preventiva.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

Por otro lado, habrá que analizar si la restricción a los derechos humanos de libertad, privacidad, intimidad, igualdad, educación, etcétera, es proporcional.

### **b.1) Finalidad constitucionalmente válida**

La finalidad que aparentemente persigue la medida resulta compatible con la Constitución, pues busca generar un entorno seguro para los alumnos en los centros escolares.

### **b.2) Idoneidad de la medida**

En este caso, la SEP, al tratar de garantizar el orden y la seguridad dentro de los planteles implementó esta medida. Sin embargo, no se puede desprender que, mediante la inspección a la entrada, se garantice que no habrá un suceso de desorden o inseguridad que comprometa a los alumnos.

La medida adoptada por las autoridades puede resultar idónea en cierta forma, porque permite alcanzar en algún grado el objeto buscado, pero no satisface el resto de parámetros.

### **b.3) Necesidad**

Las autoridades no descartaron otras opciones para impactar sobre los derechos de la infancia para asegurar el orden y seguridad dentro de los recintos educativos.

Otras medidas a adoptar podrían haber sido campañas de disuasión del uso y adquisición de armas, promoción de la cultura de la no violencia, establecimiento de mecanismos de atención, establecer medidas de seguimiento y asistencia psicológica constante y adecuada, etcétera.

### **b.4) Proporcionalidad en sentido estricto**

El operativo “Mochila Segura” no toma en cuenta el deber especial de protección hacia las y los niños, pues no se analizó de manera previa el posible impacto que dicha medida pudiera tener sobre la esfera jurídica de la infancia.

Así, la medida es desproporcional respecto a la finalidad que pretende cumplir, pues durante la etapa escolar, las niñas y niños adquieren valores y principios que van conformando su identidad y personalidad. Someterlos a mecanismos autoritarios pudieran generar distorsiones en torno a los principios que rigen la vida en sociedad.

### **c. Efectos del juicio de amparo, atendiendo a las obligaciones de protección oficiosa a cargo de todas las autoridades respecto a los derechos de la infancia**

Si bien los quejosos en la demanda acuden a escuelas ubicadas en el territorio de la Ciudad de México, los efectos de la sentencia de amparo no habrán de reducirse a su exclusiva protección, sino que es posible una concepción amplia que proteja a niñas, niños y adolescentes de todo el país.

Si bien pudiera existir confrontación entre el principio de relatividad de las sentencias y la obligación reforzada de proteger derechos de niñas, niños y adolescentes, debe orientarse por aquélla que más beneficie a las personas.

### **d. Finalmente, solicitó la suplencia de la queja y la suspensión de los actos reclamados.”**

### 4.3. SENTENCIA RECURRIDA

36. De la sentencia recurrida, destacan los siguientes razonamientos:
- a. **Sobreseyó** por lo que hizo a los actos reclamados al Secretario de Educación Pública y Secretario de Educación de la Ciudad de México, consistentes en *los actos de molestia e inspecciones a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la implementación del operativo “Mochila Segura”*.
  - b. Por otra parte, **sobreseyó** en el juicio de amparo respecto al acto consistente en *la implementación del operativo “Mochila Segura” en el \*\*\*\*\**, campus \*\*\*\*\* , ordenado en el comunicado titulado “circular semanal” de doce de octubre de dos mil diecisiete.
  - c. Determinó que se actualizó la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, respecto a los actos reclamados por las quejas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues habían promovido un diverso juicio de amparo contra los mismos actos y autoridades, el cual fue sobreseído por existir consentimiento tácito<sup>22</sup>.
  - d. En el estudio de **fondo**, la Juez de Distrito determinó que los conceptos de violación, formulados por la parte quejosa eran **infundados**.
  - e. Para llegar a tal conclusión, citó los antecedentes del programa “Mochila Segura” y llegó a la conclusión de que éste tiene fundamento en el documento denominado *Orientaciones para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica*, a partir del que se creó el *Operativo especial de seguridad (mochila segura y campañas contra la reventa)*. Incluso, de estos documentos se generó el comunicado titulado *Mensaje para la Revisión de Mochilas Ciclo Escolar 2016-2017*, dirigido a Directora, Maestros y Padres de Familia de Educación Básica y Especial de la Ciudad de México, donde se estableció el procedimiento para la revisión de mochilas en los centros educativos del país.
  - f. La Juez de Distrito expuso que estas acciones se habían emitido con base en la obligación del Estado de proveer una educación de calidad a los menores. Esta obligación la desprendió de los siguientes documentos normativos:
  - g. En el **Programa Nacional de Convivencia Escolar para el ejercicio fiscal 2017**, donde –señaló– se orientan esfuerzos para el cumplimiento del artículo 3º constitucional. Dicho Programa, a su vez, encuentra asidero en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, donde se establece la línea de acción consistente en la promoción de ambientes seguros en las escuelas y el fomento de un ambiente de sana convivencia y prevención de situaciones de acoso escolar. También está apoyado en el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, en cuyas líneas de acción se encuentra el impulso de cambios normativos para favorecer ambientes escolares adecuados y para construir convivencia respetuosa de los Derechos Humanos. De igual forma, encuentra fundamento en los artículos 8º, primer párrafo y fracción III, de la Ley General de Educación y 57 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con el derecho a una educación de calidad. Asimismo, que el artículo 59 de esa Ley General establece la obligación de las autoridades de propiciar condiciones necesarias para un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas. A partir de ahí se sostuvo que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar educación digna, asimismo, que esta actividad está regida por el interés superior del menor.

<sup>22</sup> La Juez de Distrito llegó a esta conclusión después de analizar los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

Con base en lo anterior, la Juez de Distrito comenzó a responder los conceptos de violación.

**h.** En primer lugar, sostuvo que era **infundado** el argumento consistente en que el operativo “Mochila Segura” no estaba debidamente fundado y motivado, pues tanto el Programa Nacional de Convivencia Escolar como el documento denominado *Orientaciones para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica* eran fundamento de validez adecuado para el *operativo especial de seguridad (mochila segura y campañas contra la reventa)*, el cual surgió con la finalidad de salvaguardar la integridad de la comunidad estudiantil.

Asimismo, que el Programa Mochila Segura es parte del Programa Nacional de Convivencia Escolar, el cual es una estrategia para la mejora de la calidad del servicio educativo con énfasis en la acción formativa y preventiva de situaciones de acoso escolar.

En ese sentido, se señalaron las características del Operativo Mochila Segura, implementado por la Secretaría de Educación Pública inicialmente a nivel básico y hecho extensivo a las escuelas de nivel medio superior, cuyo objetivo es combatir la delincuencia, drogadicción y violencia en los entornos escolares, y que implica la revisión de las mochilas por las autoridades del plantel.

En razón de lo anterior, el Gobierno de la Ciudad de México creó el Operativo Especial Mochila Segura, que cuenta con un procedimiento determinado. Asimismo, la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) emitió un comunicado respecto a las acciones a implementar para la revisión de mochilas a partir del ciclo escolar 2016-2017.

Por otra parte, existe el “Plan de acción para la prevención social de la violencia y el fortalecimiento de la convivencia escolar” celebrado entre los titulares de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Educación Pública, el Presidente del Consejo General Sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Presidente del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, donde acordaron, entre otras cosas, colaborar para llevar a cabo las intervenciones y protocolos que eviten el ingreso de armas a los planteles escolares.

- i.** Por otro lado, expuso que el programa no transgredía los derechos humanos a la privacidad e intimidad.

Lo anterior, pues dado el contexto de inseguridad que se materializó en los hechos ocurridos en el Colegio Americano, en Monterrey, y la obligación de las autoridades escolares para preservar la seguridad de los alumnos, entonces debe aplicarse el operativo Mochila Segura, que está sustentado en el Programa Nacional de Convivencia Escolar. La finalidad del operativo es proteger a una colectividad que se sobrepone al derecho que podría tener un individuo.

Así, el interés colectivo se sobrepone al particular, pues el programa Mochila Segura está encaminado a proteger a la comunidad colectiva estudiantil, atendiendo al interés superior del niño.

Además, el operativo no viola derechos humanos, pues si bien implica una revisión de las pertenencias de los alumnos, ello es una intromisión en su vida privada, pues no afecta autonomía ni se accede a información personal de los estudiantes.

También señala que los policías no intervienen, pues quienes revisan las mochilas son las autoridades educativas, pudiendo invitar a los padres de familia. En todo caso, la participación de elementos de seguridad pública se lleva a cabo previo llamado o invitación.

### 4.4. AGRAVIOS -Revisión Principal-

37. Inconforme con la resolución de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, donde formuló los siguientes argumentos:

- a. **Primer agravio.** La Juez de Distrito sobreseyó indebidamente en relación con los actos imputados al Secretario de Educación Pública y Secretario de Educación de la Ciudad de México al estimar que la parte quejosa no aportó prueba alguna para demostrar la certeza de su existencia. Sin embargo, no tomó en cuenta las enormes dificultades para acceder a información pública clara por parte de las autoridades.

Contrario a lo afirmado por la Juez de Distrito, el Programa Mochila Segura tiene origen en los titulares de la Secretaría de Educación Pública, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Educación Pública local, quienes han actuado en coordinación.

La determinación del Administrador Federal de la Secretaría de Educación Pública proporciona elementos para evidenciar la cadena de mando existente en la puesta en marcha del Programa que se analiza. Por ende, la carga de la prueba de determinar la justificación del operativo era de las Autoridades Responsables, no de la parte quejosa. Incluso la Juez de Distrito debió adoptar una conducta activa para requerir a las Autoridades para que aclararan su participación y remitieran todo lo vinculado al acto reclamado.

- b. **Segundo agravio.** La Juzgadora de Distrito, en el considerando quinto, concluye de manera equivocada que el presente caso se trata de cosa juzgada en relación con las organizaciones de la sociedad civil hoy quejosas. Lo anterior se deriva de una lectura errónea de la demanda de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, que utiliza de argumento principal para determinar que en dicho juicio, la Jueza del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, concluyó que los actos reclamados se trataban de actos consentidos debido a que la demanda de amparo era extemporánea y derivado de que el presente caso versa sobre las mismas organizaciones quejosas, los mismos actos reclamados y las mismas autoridades, la Jueza argumentó que el presente caso debía sobreseerse por resultar cosa juzgada. Sin embargo, lo anterior es un error debido a que, en primer lugar, la juzgadora del juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, en ningún punto concluyó que se trataba de actos consentidos derivados de la extemporaneidad de la demanda. Esa causa de improcedencia fue invocada por las autoridades responsables y resultó infundada.

En segundo lugar, esta parte quejosa reconoce que si bien existió un estudio de fondo en la demanda de amparo **\*\*\*\*\*** (lo que pudiera resultar como causal para que el presente caso se actualice como cosa juzgada) **no debe tomarse a consideración** debido a que nos encontramos frente a un juicio en donde si bien se cuestiona la constitucionalidad del operativo Mochila Segura, lo que también es cierto es que se relaciona con actos de aplicación y quejosos distintos, cuyos casos deben ser analizados de manera particular en el juicio que se actúa bajo el principio de tutela judicial efectiva. Adicionalmente, lo que debe someterse a cuestionamiento, tiene que ver con la posibilidad de que los actos y omisiones reclamados por las organizaciones hoy quejosas se relacionen con una afectación a su esfera de derechos, derivado de una posición particular de las mismas frente al orden jurídico que las ubique dentro de un universo cualificado, y en relación con una afectación real y no potencial tal y como establecen los cánones de análisis del denominado interés legítimo, que es mediante al cuál actúan las organizaciones defensoras de los derechos humanos hoy quejosas.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

**c. Tercer agravio.** La Juez de Distrito realizó un análisis deficiente sobre las pretensiones buscadas por la parte quejosa.

En primer lugar, en la demanda de amparo se sostuvo que el Programa Mochila Segura no tenía fundamento normativo. Si bien la Juez de Distrito refirió un conjunto de normas y programas, en ninguna de ellas se desprende previsión que faculte expresamente a implementar el Programa.

Por otro lado, la Juez no realizó un estudio de proporcionalidad adecuado para determinar si el Programa Mochila Segura viola Derechos Humanos.

La Juez de Distrito se avocó a justificar la legalidad de la medida y a reiterar la finalidad de los programas, pero ese estudio es insuficiente para llegar a la conclusión de que el Programa Mochila Segura no vulnera derechos de la parte quejosa. En ese sentido, la sentencia no realizó un análisis de proporcionalidad conforme a los parámetros reconocidos internacionalmente.

Expuesto lo anterior, señala los siguientes puntos:

### **c.1 Falta de previsión legal del operativo y falta de proporcionalidad.**

La Juez de Distrito prescindió de analizar si el operativo cumplía con estándares internacionales, pues únicamente sostuvo que, como estaba presuntivamente previsto en ley, era imposible que violara Derechos Fundamentales, lo que es incorrecto.

En primer lugar, el Programa Mochila Segura no cumple con el criterio formal de legalidad, pues en ninguna disposición se advierte la facultad que justifique estos operativos.

Por otro lado, aun cuando tuviera validez formal, lo cierto es que la medida es restrictiva de derechos, por lo que debe cumplir con un test de proporcionalidad.

Luego, si bien cumple con la finalidad de que no se introduzcan armas, no ataca el problema fundamental que origina la violencia.

Por otra parte, la medida no cumple el requisito de necesidad, ya que no se acreditó que aquélla fuera la única posible para generar un contexto de seguridad en las escuelas. Es decir, no se descartaron otras medidas para conseguir el mismo fin, aun cuando sí existen formas de disminuir la violencia en las escuelas.

Finalmente, la medida no supera la grada de proporcionalidad en sentido estricto, pues el operativo interfiere, de manera grave, en los derechos de los menores a la presunción de inocencia, privacidad, integridad personal, entre otros. Pero esa afectación es grave, ya que prácticamente estos derechos son anulados.

## 4.5. AGRAVIOS -Revisión Adhesiva-

38. La Secretaría de Educación Pública, hizo valer los siguientes argumentos:

- **PRIMERO:** Debe quedar firme el sobreseimiento decretado al no ser cierto el acto reclamado al Secretario de Educación Pública, máxime que la parte recurrente no desvirtuó dicha negativa, ello con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Amparo.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

Reitera que no son ciertos los actos reclamados a esta autoridad, toda vez que al Secretario de Educación Pública no le corresponde la implementación y/o ejecución del Programa Mochila Segura, ni la prestación del servicio educativo de educación básica en la Ciudad de México, de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 5° del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

- **SEGUNDO:** No obstante que no es cierto el acto reclamado, se hace valer la falta de interés jurídico y legítimo de la \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , para promover el juicio de amparo, actualizándose la causal prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.
- En el caso concreto, los ahora recurrentes pretenden representar a la totalidad de la población estudiantil de educación, básica en la Ciudad de México, sin embargo, en ningún momento acreditan con documento idóneo contar con la representación legal de cada uno de los alumnos que dicen representar.
- Señala que del objeto social de \*\*\*\*\* , y de \*\*\*\*\* , no se desprende la situación especial frente al orden jurídico ya que contempla de manera genérica la defensa de los derechos de la infancia, pero no precisa qué derecho, ni se advierte que se incluya de manera concreta la defensa de los derechos de la infancia a través de los medios legales correspondientes, sino el de fomentar proteger y defender los derechos de la infancia a través de acciones y programas, a través de la organización de eventos e investigaciones y publicaciones; sin demostrar el interés cualificado respecto del resto de la sociedad, lo cual se puede robustecer con los razonamientos realizados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 323/2014, consideraciones que se soportaron con la tesis siguiente: “*DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA. CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO.*”
- Expresa que, en todo caso, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, siendo el caso que no se advierte qué derecho es el que se encuentra vinculado con la ahora recurrente, ni la existencia de alguna afectación, máxime que el Estado tiene la obligación de garantizar la educación de calidad propiciando un ambiente libre de violencia y de proteger la seguridad de los menores dentro de las instituciones educativas.
- Para robustecer su dicho, señala los siguientes criterios del Alto Tribunal: “*DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA*” e “*INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.*”
- Asimismo, menciona que la recurrente no acredita cubrir con los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal del país para demostrar su interés legítimo, ya que no adjunta documento idóneo para demostrar haber ejercido las facultades establecidas en su objeto social, para lo que hace referencia al criterio de rubro: “*DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD*”.
- Finalmente, reitera que la recurrente carece de interés jurídico y legítimo para promover juicio de amparo, ya que no acredita con documento alguno contar

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

con la representación de todos y cada uno de los alumnos ni demuestra su situación especial frente al ordenamiento jurídico en relación con su objeto social, actualizándose la causal de improcedencia invocada.

- **TERCERO:** Señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, primer párrafo de la Constitución Federal, toda vez que la recurrente pretende la inaplicación del Programa Mochila Segura en la totalidad de las escuelas de nivel básico en la Ciudad de México.
- En efecto, de acuerdo con el artículo 107, fracción II de la Constitución Federal, las sentencias que se dicten en el juicio de amparo únicamente se ocuparán de los ahora recurrentes que lo hubieren solicitado y el amparo que, en su caso, se otorgue, debe limitarse al caso especial sobre el que verse la controversia; de donde se deduce que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales, pues respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad. Cita la tesis de rubro: “EFECTOS GENERALES, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PORQUE SU FALLO RESULTARÍA CON.”
- Asimismo, refiere que lo anterior se soporta, por analogía, en la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 44/2016.
- Así, en caso de una eventual concesión del amparo para todos los alumnos inscritos en las instituciones educativas de nivel básico de la Ciudad de México, se darían efectos generales a la sentencia en contravención al principio de relatividad de las ejecutorias de amparo, el cual establece que éstas sólo se ocuparán de las personas que hayan solicitado la protección constitucional, por lo que deberá sobreseerse en el juicio de amparo.

39. **QUINTO. Precisión de actos.** Antes de abordar el estudio de los agravios planteados en el recurso de revisión principal y su adhesiva, es importante dejar claro cuáles son los actos reclamados.

40. Para ello, en principio, se toma como referente la precisión que, al respecto, realizó la jueza federal en el segundo considerando de la sentencia recurrida:

- Del Secretario y Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México, ambos de la Secretaría de Educación Pública; Jefe de Gobierno, Secretario de Educación, Secretario de Seguridad Pública y Directora de la Unidad de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública, los últimos cuatro de la Ciudad de México, les reclama:
  1. Los **actos de molestia e inspecciones** a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la implementación del operativo “Mochila Segura” y otros similares en los centros educativos de la Ciudad de México y en toda la República, que implican las revisiones a las mochilas y pertenencias de los quejosos, con base en los acuerdos y/o circulares en donde consten las órdenes que dan cobertura a dichos operativos; y,
  2. La **implementación** del operativo “**Mochila Segura**” en el **\*\*\*\*\***, campus **\*\*\*\*\***, ordenado en el comunicado titulado “circular semanal” del día doce de octubre de dos mil diecisiete.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

41. Sin embargo, en apreciación de esta Primera Sala, en la sentencia recurrida, no se realizó una correcta fijación de los actos reclamados, lo que se deduce del análisis integral de la demanda de amparo, de la respectiva ampliación, de lo desahogado en las respectivas prevenciones y de las demás constancias de autos, en especial, de lo fallado en los recursos de queja \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

42. Lo anterior, atendiendo a que no sólo se combatieron los actos positivos precisados por la Jueza de Distrito, sino también, actos negativos por abstención, consistentes en las conductas omisivas de las autoridades señaladas como responsables, al no evitar la realización de los actos de molestia reclamados en perjuicio de menores, incumpliendo con ello obligaciones existentes en materia de protección de los derechos de la infancia.

43. A la vez, en cuanto a los actos positivos, no sólo se reclama la implementación de los actos de molestia en cuestión, con base en acuerdos o circulares en donde consten las órdenes que dan cobertura a los operativos reclamados, sino también, el que estos se realicen sin una fundamentación y motivación, ante la ausencia de marcos regulatorios y protocolos de actuación que sustenten dichos operativos.

44. Lo anterior, entre otros actos específicos precisados por la parte quejosa, que no tomó en cuenta la sentencia recurrida. En tal virtud, los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, resultan ser los siguientes:

**Acto 1. Los actos de molestia e inspecciones a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes, que figuran como parte quejosa, todas y todos ellos, alumnos de escuelas de educación básica en la Ciudad de México con motivo de la implementación y ejecución del operativo “Mochila Segura” y otros similares en los centros educativos en los que cursan sus estudios, en el entendido de que dichos actos se realizan sin que exista mandamiento escrito que los funde y motive, ante la ausencia de marcos regulatorios y protocolos de actuación que sustenten dichos operativos, ordenados por autoridad sin competencia para ello, y por la vía del sometimiento ante terceras personas:**

<p>1.1.- Actos materializados en el ***** , Campus ***** , nivel preescolar, por cuanto hace a los menores ***** .</p>	<p>1.2.- Actos materializados en la Escuela Primaria Pública ***** , turno matutino, delegación ***** , por cuanto hace al menor ***** .</p>
--	--

**Acto 2. La implementación y ejecución del operativo "Mochila Segura" y otros similares en la totalidad de los centros educativos (públicos y privados) de la Ciudad de México y en la República Mexicana, que imparten los niveles de preescolar, primaria y secundaria.** Actos ordenados a partir del veinticinco de enero de dos mil diecisiete por la Secretaría de Educación Pública en coordinación con las autoridades correspondientes de las entidades federativas; así como a partir de un "MENSAJE PARA LA REVISIÓN DE MOCHILAS" enviado por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal a las escuelas de la Ciudad de México.

**Acto 3. Los programas o infraestructura que permiten que programas u operativos de este tipo se reproduzcan en la Ciudad de México (denominados operativos especiales de seguridad, brindados por Secretaría de Seguridad Pública a petición de alguna persona).** En particular, la infraestructura con que cuenta la Dirección de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, perteneciente a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública. Como parte de esta infraestructura, se impugna la existencia del **catálogo único de trámites y servicios de la Ciudad de México**, en tanto que contempla los denominados "OPERATIVOS ESPECIALES DE SEGURIDAD (MOCHILA SEGURA Y CAMPAÑAS CONTRA LA REVENTA)".

**Acto 4. Los acuerdos, circulares, disposiciones generales o cualquier otra manifestación administrativa** en donde constan las órdenes que dan cobertura a operativos como el denominado "Mochila Segura" o de "revisión a los alumnos" o similares, y que amparan el actuar de las autoridades responsables en los operativos citados. Además, en particular, la orden emitida por la Secretaría de Educación Pública para la realización de los operativos de revisión de mochilas en las escuelas del país. Estas normas generales, se reclamaron además como estigmatizadoras por el efecto discriminador que generan.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

**Acto 5. La implementación del operativo "Mochila Segura" en el colegio "\*\*\*\*\*" Campus \*\*\*\*\*.** El que consta en el comunicado titulado "Circular semanal" del Colegio "\*\*\*\*\*" Campus \*\*\*\*\* , de fecha de doce de octubre de dos mil diecisiete, por el que informa la aplicación del operativo "Mochila segura" en dicho campus.

**Acto 6. La omisión por abstención o conducta omisiva de las autoridades responsables, de evitar la realización de los actos de molestia descritos,** generados en perjuicio de los alumnos que cursan sus estudios en las escuelas públicas y privadas del país que imparten los niveles de preescolar, primaria y secundaria; y, en particular, en el \*\*\*\*\* , Campus \*\*\*\*\* , nivel preescolar y en la Escuela Primaria Pública \*\*\*\*\* , turno matutino, delegación \*\*\*\*\*; a fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes de dichos planteles, y en especial, de los tres menores de edad representados por la parte quejosa.

45. Los actos arriba precisados, se reclamaron de las autoridades que se indican en el siguiente recuadro:

	Actos reclamados					
	1	2	3	4	5	6
<b>Autoridades del Gobierno Federal:</b>						
<b>A.- Secretario de Educación Pública.</b>	✓	✓		✓	✓	✓
<b>B.- Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México<sup>23</sup>.</b>	✓	✓		✓	✓	✓
<b>Autoridades de la Ciudad de México:</b>						
<b>C.- Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.</b>	✓	✓	✓	✓	✓	✓
<b>D.- Secretario de Educación de la Ciudad de México.</b>	✓	✓	✓		✓	✓
<b>E.- Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México.</b>	✓	✓	✓		✓	✓
<b>F.- Directora de la Unidad de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.</b>	✓	✓	✓		✓	✓

46. La descubierta imprecisión en cuanto a los actos reclamados no da lugar a que se revoque la sentencia combatida y se ordene la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de precisión de los actos reclamados no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva,

<sup>23</sup> Antes Distrito Federal.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

entrañando sólo una violación de las que en la doctrina se conocen como “in-judicando” que son las cometidas al fallar un juicio, que por lo mismo son susceptibles de reparación por la autoridad revisora, sin que sea necesario el reenvío en el recurso de revisión.

47. Lo anterior es así, porque ya sea que las partes lo aleguen o no, cuando el tribunal revisor en juicio de amparo advierta que en la sentencia recurrida existe una incongruencia, omisión o estudio indebido en torno a los actos reclamados, tales aspectos deben ser corregidos oficiosamente.

48. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/95, de rubro **“ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR”**<sup>24</sup>.

49. Para ello, debe considerarse que el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias en el juicio de garantías deberán contener una fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

50. Asimismo, en la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal, se ha sentado el criterio consistente en que, con el objeto de lograr una determinación clara y precisa del acto reclamado, debe acudirse a la lectura íntegra del escrito de demanda, así como que, en la determinación de los actos reclamados no deben atenderse los calificativos que en su enunciación se hagan sobre de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

---

<sup>24</sup> Número de Registro: 205393. **“ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR”**. Localización: [J]; 8a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Núm. 86-2, Febrero de 1995; Pág. 10. P./J. 3/95.

## **AMPARO EN REVISIÓN 41/2020**

51. Así, cuando en el juicio de amparo los juzgadores tengan que precisar el acto reclamado, debe estimarse, por la necesidad de que su determinación sea nítida, que estarán facultados para interpretar el sentido de la demanda y su ampliación a fin de que la resolución que corresponda recaiga sobre el exacto reclamo del gobernado, y en correspondencia con su intención real.

52. Por tales motivos, para la determinación del acto reclamado en una sentencia, no es suficiente con atender al contenido material del capítulo relativo de la demanda, pues habrá ocasiones en las cuales los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial del juicio constitucional con el objeto de que los actos sean fijados en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, máxime cuando este aspecto sólo puede ser desprendido congruentemente de la totalidad de los datos contenidos en el mencionado escrito y, de ser el caso, de su ampliación, y correlativamente deben ser descartadas las precisiones que generen oscuridad o confusión.

53. Por todo ello, resulta inconcuso que el juzgador de amparo, al establecer los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no a lo que aparentemente dijo, pues sólo de esta manera es posible lograr el sentido de congruencia que debe existir en la sentencia entre lo pretendido y lo resuelto.

54. Resulta aplicable la tesis P. VI/2004, de rubro **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**<sup>25</sup>.

55. En términos de lo arriba expuesto, se tendrán como reclamados cinco actos positivos y un acto negativo; esto es, un total de seis actos reclamados a las seis autoridades arriba referidas, según el caso.

---

<sup>25</sup> Número de Registro: 181810. **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”** Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 255. P. VI/2004.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

56. Una vez subsanada la precisión de los actos reclamados, se procede enseguida a revisar, en consecuencia, la determinación que sobre la certeza de los mismos, se efectuó en la sentencia recurrida, para lo cual, se harán también las correcciones que, en su caso, resulten procedentes.

57. **SEXTO. Certeza de actos.** Por cuestión de metodología, se analizará en este apartado únicamente la certeza de cada acto reclamado, sin perjuicio de que la consecuencia de ello, que resulte del análisis de los agravios relativos formulados tanto en la revisión principal, como en la revisión adhesiva, se examinarán en el apartado siguiente relativo al análisis de procedencia de la acción de amparo.

### A. Secretario de Educación Pública.

58. El Secretario de Educación Pública del Gobierno Federal, al rendir su informe justificado, manifestó que no eran ciertos los actos que se le reclamaron, consistentes en: *"Los **actos de molestia e inspecciones debidas (sic) a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes que figuran como parte quejosa en el presente juicio de amparo, todas y todos ellos, alumnos de escuelas de educación básica en la Ciudad de México (de acuerdo con lo establecido en la parte de antecedentes de la presente demanda de amparo), con motivo de la implementación del operativo "Mochila Segura" y/u otros similares."***

59. Sin embargo, en el propio informe, rendido con motivo del escrito inicial de demanda, el Secretario de Educación Pública del Gobierno de la República, refirió a foja 9, que el Estado tiene la obligación de garantizar la educación de calidad propiciando un ambiente libre de violencia y de proteger la seguridad de los menores dentro de las instituciones educativas.

60. Por otra parte, en lo que se refiere al informe justificado rendido por el Secretario de Educación Pública, con motivo del escrito de ampliación de la demanda de amparo, es evidente que a foja 2 y con

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

relación a un comunicado citado por la parte quejosa, dicha autoridad reconoció que **“impulsa el Programa Mochila Segura en todo el país”**, con la aclaración de que ello no significa que la propia autoridad, *“lo haya implementado, diagnosticado, diseñado u ordenado su implementación”*.

61. El referido comunicado de prensa, aún disponible en el Portal Oficial de Internet<sup>26</sup> de dicha Dependencia del Gobierno Federal y cuya autenticidad, se validó con lo expresado en su informe por dicha autoridad, es del texto siguiente:

**“Comunicado 24.- Se fortalecen protocolos de seguridad en las escuelas, y los programas Mochila Segura y de Convivencia Escolar.**

Se fortalecen protocolos de seguridad en las escuelas, y los programas Mochila Segura y de Convivencia Escolar: Nuño Mayer

Autor: Secretaría de Educación Pública

Fecha de publicación: 25 de enero de 2017

Categoría: Comunicados

Luego de reunirse con familiares de las víctimas por un tiroteo en una escuela, destaca la importancia de las habilidades socioemocionales del nuevo Modelo Educativo, así como de los planes para inhibir ingreso de armas en planteles.

Señala la importancia de que los padres guíen a sus hijos en el acceso a las redes sociales, y de la responsabilidad de los medios de comunicación para no transmitir imágenes de violencia.

Participa, además, en presentación de un proyecto para impulsar educación de calidad y mejorar infraestructura escolar, con inversiones de los gobiernos estatal y federal, así como de empresarios.

Luego de reunirse con familiares de las víctimas por un tiroteo en el Colegio Americano del Noreste, Aurelio Nuño Mayer, secretario de Educación Pública, informó que se fortalecen los protocolos de actuación en casos como éste; *el Programa Mochila Segura*, con respeto a los derechos humanos, y *el Programa de Convivencia Escolar*, para inhibir el acceso de las armas a las escuelas, y señaló que debe haber responsabilidad compartida en la sociedad para mejorar la convivencia en los planteles.

Destacó la importancia de las habilidades socioemocionales que contiene el nuevo Modelo Educativo, para que los niños aprendan a convivir de manera pacífica en los planteles; reiteró que los padres deben guiar a sus hijos en el acceso a las redes sociales, y señaló el rol de los medios de comunicación para no transmitir imágenes de violencia.

Nuño Mayer ratificó la disposición del gobierno federal de apoyar a las familias de las víctimas, y transmitió un saludo del presidente de la República, quien les ofreció todo el respaldo. Comentó que el gobierno del estado ha estado a cargo del asunto, con acciones pertinentes.

Reconoció que en comparación con Estados Unidos, en México hay menos acceso a las armas, e indicó que un incidente como el de Monterrey debe mejorar las acciones en casas y escuelas para que niños y jóvenes no las tengan.

<sup>26</sup> <https://www.gob.mx/sep/prensa/comunicado-24-se-fortalecen-protocolos-de-seguridad-en-las-escuelas-y-los-programas-mochila-segura-y-de-convivencia-escolar?idiom=es-MX> Sitio consultado el 12 de noviembre de 2020 a las quince horas.

El secretario de Educación Pública comentó que se impulsa el Programa Mochila Segura en todo el país, y aunque no es esto la solución, sí representa una medida disuasiva, con su aplicación de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Consideró que no hay contradicción en el *Programa Mochila Segura*, que es útil y eficaz, y planteó que sin duda ayuda a inhibir la entrada de armas a las escuelas.

Nadie puede renunciar a su responsabilidad para disminuir la violencia, por lo que en la sociedad debe tenerse la responsabilidad compartida para ello, abundó.

Nuño Mayer comentó que hay pláticas con los gobernadores para determinar las medidas que mejoren la seguridad en las escuelas, y precisó que en los planteles pueden determinarse otras acciones a seguir, de acuerdo con el entorno de cada uno.

Por otro lado, Aurelio Nuño Mayer participó en la presentación del *Proyecto Juntos por la Educación de Calidad*, de la Alianza Educativa Ciudadana por Nuevo León, donde se informó que se apoyan los logros educativos y la autogestión escolar en el estado.

En la reunión, donde se anunció el programa de apoyo a 80 escuelas de la entidad, se informó que ese organismo trabaja en un modelo de participación y coinversión pública y privada, y se determinó que en 2021 se habrán atendido 480 planteles de educación básica en Nuevo León, con lo que se beneficiará al 30 por ciento de la población escolar.

En el plan para mejorar las condiciones de los planteles, el gobierno federal participa a través del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa de la Secretaría de Educación Pública, en un esquema de trabajo en el que se invertirán mil 800 millones de pesos de los gobiernos federal y estatal, así como de organizaciones empresariales, en polígonos de zonas marginadas, se precisó.”

62. En este sentido, el Secretario de Educación Pública, aceptó la responsabilidad del Estado en la seguridad de los menores que acuden a los centros educativos; y, a la vez, el impulso, en ese marco, del Programa Mochila Segura en todo el país.

63. Por cuanto se refiere al Programa Nacional Escuela Segura, es un hecho notorio que el mismo sí formó parte del **Programa Sectorial de Seguridad Pública 2007-2012**<sup>27</sup>, y que involucró esfuerzos institucionales de distintas dependencias del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, pero en particular, de la Secretaría de Educación Pública.

---

<sup>27</sup> Programa Sectorial publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 28 de enero de 2008.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

64. Así, de lo informado por el Secretario de Educación Pública, se deriva que dicho programa “Mochila Segura”, independientemente de su forma o sustento legal, no sólo existe, sino que incluso fue impulsado por dicha autoridad, por lo que no puede negarse la existencia del mismo, ni la participación de la referida autoridad señalada como responsable, en su carácter de rectora del Sistema Educativo Nacional<sup>28</sup>.

### A. Informe del Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

65. En contraste a lo externado por el Secretario de Educación Pública que negó los actos reclamados, también en el ámbito del Gobierno de la República, el Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, al rendir su informe justificado, con motivo de la demanda inicial de amparo, reconoció que era parcialmente cierto el acto reclamado a dicha autoridad.

66. Ahí, se explicó a foja 2, que el Programa “Mochila Segura” persigue un desarrollo armónico dentro del marco de convivencia en las escuelas del país y en específico de la Ciudad de México, *“pues se busca evitar a toda costa actos violentos que culminen en desastres fatales que pongan en riesgo la vida de los alumnos y personal que presta sus servicios en las escuelas de esta Ciudad.”*

67. También se refirió que para conseguir lo señalado en el párrafo que antecede, *“se ha implementado el programa Mochila Segura”*.

68. Ello, como una medida para *“salvaguardar el interés superior del menor y los derechos humanos de los menores que acuden a las escuelas de esta Ciudad a recibir una educación de calidad, tal como lo ordena la Constitución en su artículo 3º”*.

69. Y que de la misma manera, se busca *“proteger el derecho humano a la vida, toda vez que se persigue evitar ocurran sucesos fatales como los ocurridos en meses pasados en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo que se insiste en implementar el mencionado programa.”*

---

<sup>28</sup> **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:**

**“Artículo 38.-** A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...] **XIV.** Regir el sistema educativo nacional; formular, regular, coordinar y conducir la política educativa que compete al Ejecutivo y contribuir al fortalecimiento de las instituciones educativas públicas;”

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

70. De igual forma, destaca lo afirmado a foja 3 del propio informe, en el sentido de que: *“La implementación del Programa “Mochila Segura” ordenado por la Secretaría de Educación Pública, busca salvaguardar los derechos humanos de los menores y del personal que presta sus servicios en las escuelas de la Ciudad de México, tal como lo ordena la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en especial, señala el derecho a la vida que tienen todas las personas...”*

71. Asimismo, en el informe rendido con motivo de la ampliación de la demanda de amparo, el referido Administrador Federal, bajo la nueva denominación de Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, **reconoció la implementación del programa “Mochila Segura”** y a la vez, reconoció la existencia de la circular de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, en la cual, solicitó a la comunidad educativa seguir consideraciones y acciones para la implementación de dicho programa.

72. Dicha circular, con membrete de la Secretaría de Educación Pública y refiriendo al rubro a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, es del texto siguiente:

“Ciudad de México, 20 de enero de 2017

**CC. DIRECTORES, MAESTROS Y PADRES  
DE FAMILIA DE PLANTELES DE  
EDUCACIÓN BÁSICA Y ESPECIAL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

P R E S E N T E

**MENSAJE PARA LA REVISIÓN DE MOCHILAS  
CICLO ESCOLAR 2016-2017**

Solicito a la comunidad educativa seguir las consideraciones y acciones que a continuación se señalan para la revisión de mochilas.

### **Consideraciones.**

- En la implementación de la revisión de mochilas siempre será preponderante el interés superior que asiste a la niñez y adolescencia, para su bienestar y mejor desarrollo.
- Será fundamental salvaguardar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, particularmente en lo relativo a la protección de su integridad física e intimidad.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

- Docentes y Padres de Familia o Tutores tendrán la responsabilidad de explicar a los estudiantes sobre la importancia de esta acción, para garantizar su seguridad y la de sus compañeros en la escuela.

### Acciones.

1. El director informará a su comunidad educativa (Directivos, Docentes, Personal Administrativo, Personal de Apoyo a la Educación, Padres, Madres de Familia o Tutores y Alumnos) que la revisión de la mochila tendrá el propósito de garantizar la seguridad y la integridad de niños, niñas y adolescentes en el plantel.
2. La revisión de la mochila se efectuará al ingresar a la escuela.
3. Esta acción se realizará por docentes y padres de familia a través del Consejo Escolar de Participación Social.
4. Para salvaguardar el derecho de intimidad de los estudiantes, los docentes varones se encargarán de revisar las mochilas a los niños y las docentes a las niñas. Los dueños de las mochilas serán quienes las abran y saquen los objetos.
5. Bajo ninguna circunstancia esta acción implicará revisar físicamente a los estudiantes.
6. En caso de encontrar algún objeto o sustancia que ponga en riesgo al alumno, a otros y en general a la comunidad educativa; se resguardará, se notificará a los padres o tutores y no se podrá sustraer del plantel hasta que se notifique a la autoridad inmediata superior y se determinen las acciones a realizar.

Para garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en ningún momento se permitirá la participación de medios de comunicación, elementos de seguridad u observadores de instituciones federales o locales, ajenas a la educación, salvo previa autorización expresa de la autoridad educativa.

Los ambientes escolares seguros permiten mantener condiciones óptimas para los aprendizajes, disminuyen el ausentismo y la deserción escolar.

ATENTAMENTE  
EL ADMINISTRADOR FEDERAL  
LUIS IGNACIO SÁNCHEZ G.”

73. Dicha circular, está dirigida a directores de planteles educativos de educación básica y especial, en la Ciudad de México, sin distinción alguna de si se trata de planteles públicos o particulares, por lo que se entiende dirigida a la totalidad de escuelas que cumplen dichas características.

### C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

74. En lo que se refiere a las autoridades de la Ciudad de México, el Jefe de Gobierno, al rendir su informe justificado, respecto del escrito inicial de demanda, aceptó que “instruyó” al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad, a que redoblara el esfuerzo en el operativo

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

“Mochila Segura” e incluso, a que dicho Secretario, personalmente supervisara cómo se realizaba dicho operativo, en coordinación con las autoridades educativas de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, al tratarse de planteles de competencia federal.

75. Dicha autoridad, negó los demás actos reclamados –aunque sólo *en el “sentido”* indicado en el escrito de demanda-; esto es, en cuanto a la supuesta violación de derechos humanos, lo que no descartaría la existencia de los actos en cuestión, pero lo relevante, es que aceptó su participación como autoridad ordenadora.

76. En el informe justificado que se rindió con motivo del escrito de ampliación de la demanda, el Jefe de Gobierno negó los actos reclamados; sin embargo, a foja 5, lo que negó fue que la implementación del programa en el **\*\*\*\*\***, campus **\*\*\*\*\***, deparara perjuicio a la parte quejosa, pero no negó la existencia del programa en esa escuela, máxime que refirió que su finalidad era *“garantizar la integridad personal y patrimonial de docentes, alumnos, padres de familia, así como evitar la alteración al orden público y la comisión de ilícitos, además de reafirmar el apoyo y presencia de la policía”*.

77. Ello corrobora la cobertura del programa en la referida escuela y cuando menos, la posibilidad de que el operativo en cuestión pudiera tener lugar en la misma, pero sobre todo que, en el mismo, también podría participar la policía, reafirmando su apoyo y presencia.

78. Por otro lado, negó dicha autoridad haber tenido participación en el diagnóstico, diseño, promoción o implementación del programa en la Ciudad de México, pero implicó con cierta validación a lo afirmado en la demanda de amparo, que fue el Titular de la Secretaría de Educación Pública quien realizó el diagnóstico y diseño del operativo Mochila Segura, y quien ordenó su implementación, aunque en el caso concreto, adicionó que la implementación en la referida escuela, fue directamente por el propio Colegio.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

### D. Secretario de Educación de la Ciudad de México.

79. Por cuanto se refiere al Secretario de Educación en la Ciudad de México, dicha autoridad fue clara y contundente en cuanto a que la misma no tiene atribuciones en relación a los planteles de educación básica de la Ciudad de México, al corresponder ello a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (actualmente Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

80. Para ello, citó el Quinto Transitorio<sup>29</sup> del Decreto de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Educación, entonces vigente, norma general que confirma que la autoridad educativa en la Ciudad de México, lo es la Secretaría de Educación Pública<sup>30</sup>, situación que sigue vigente, en términos del Octavo Transitorio del Decreto por que se expidió la Ley General de Educación vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve<sup>31</sup>.

81. Si bien lo anterior, no descarta que la Secretaría de Educación Pública de la Ciudad de México, podría tener alguna participación, intervención o colaboración en el programa Mochila Segura en escuelas del tipo básico, lo cierto es que no existe mayor certeza de ello; y, al menos en autos, la única posible referencia a su eventual intervención, está referida a la instrucción del Jefe de Gobierno al Secretario de Seguridad Pública, para actuar en coordinación con las autoridades educativas de la Ciudad de México.

---

<sup>29</sup> “**Quinto.-** Para el caso del Distrito Federal y en tanto no se lleve a cabo el proceso de descentralización educativa en esta entidad federativa, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás disposiciones señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría, a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.”

<sup>30</sup> Directamente o por conducto del organismo sectorizado correspondiente.

<sup>31</sup> “**Octavo.** La Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.

La Secretaría de Educación Pública, hasta que no se lleve a cabo el proceso de descentralización referido en el párrafo anterior, realizará las actividades en materia de infraestructura educativa que le correspondan a la Ciudad de México en términos del Capítulo I del Título Quinto de la Ley General de Educación.”

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

82. No obstante, siendo la autoridad educativa en la Ciudad, en estricto sentido, la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, hoy Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, no puede acreditarse de manera plena que la referencia en cuestión correspondía al Secretario de Educación en la Ciudad de México, ni que éste tuviera alguna intervención como autoridad ordenadora o ejecutora de los actos reclamados, al menos no en lo referido a escuelas del tipo básico.

E. Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México.  
F. Directora de la Unidad de Seguridad Escolar.

83. Ahora bien, el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y la Directora de la Unidad de Seguridad Escolar de dicha Secretaría, al rendir conjuntamente su primer informe justificado, señalaron lo siguiente, con respecto a los actos reclamados:

“**Se ACEPTA** que por parte de esta Autoridad demandada, la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD ESCOLAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en base al artículo 3o, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 17, fracción I y II, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como demás relativos y aplicables de los cuerpos normativos al caso particular, en base al ámbito de sus facultades atribuciones y competencia que la ley exige y permite, es una **herramienta auxiliar para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia**, en base a la función pública que tiene encomendada; es autoridad competente para su aplicación únicamente respecto a lo establecido y permitido por el propio cuerpo normativo; aclarando que esta oficiante no vulnera de manera alguna las garantías y derechos que pudieran existir a favor del gobernado por llevar a cabo un acto que la propia legislación le exige.”

“Así mismo se acepta que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mediante la Dirección de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública realiza **acciones de prevención de infracciones o delitos** con apoyo de otras instituciones del Gobierno del Distrito Federal (Ciudad de México) como lo establecen los numerales 14 y 18 de la **Ley para la promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal** que a continuación se transcriben: [...]

**Artículo 14.** Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- II. La Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;
- V. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL;
- VI. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- VII. Las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales, y

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. [...]

**“SE NIEGAN LOS DEMÁS ACTOS RECLAMADOS**, que por esta vía se intentan defender por los hoy demandantes de garantías; es menester hacer del conocimiento de su señoría que esta Autoridad demandada como responsable ejecutora, no vulnera ninguna garantía constitucional de la parte quejosa ni de sus representados, motivo por los que se debe de sobreseer por lo que hace esta autoridad.”

“Es de señalar que el hoy quejoso reclama una supuesta orden de INSPECCIÓN INDEBIDA A LAS PROPIEDADES Y POSESIONES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, la cual es atribuible a esta autoridad, esto en virtud de que de conformidad con las atribuciones establecidas el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se cuenta con facultades para emitir actos que impliquen que se modifiquen o extingan derechos reales de los particulares como el que pretende figurar la parte quejosa, motivo por el que se debe de sobreseer el presente juicio de amparo por lo que hace a estas autoridades.”

“...Esta autoridad única y exclusivamente actúa de manera preventiva respetando en todo momento los derechos humanos de los niños y niños consagrados en el artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y así como los tratados internacionales de los que México sea parte en materia de derechos de los menores.”

84. A dicho informe, se acompañó como prueba, el oficio **\*\*\*\*\***, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que describe la manera en que se lleva a cabo el operativo “Mochila Segura”:

“...me permito informar a usted, que la Dirección de Seguridad Escolar realiza el procedimiento único de aplicación del Programa “Mochila Segura” desde el año 2013, fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal la cual manifiesta en el Artículo 2o la Seguridad Pública en sus fracciones I, II y III y que se da cumplimiento conforme a los Principios de Actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública en sus Artículo 16 y 17.

Y que por instrucciones del Primer Superintendente Lic. Jesús Almeida Estrada, Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México para salvaguardar la integridad física de la población estudiantil, personal docente y administrativo y de forma urgente por los hechos ocurridos en el Colegio Americano del Noroeste en la Ciudad de Monterrey Nuevo León, a partir del mes de enero de 2017 **ordenó incrementar el Operativo “Mochila Segura” en todos los Planteles Educativos de la Ciudad de México.**

Aunado a lo anterior, también se implementa el Operativo “Mochila Segura” **a solicitud realizada por escrito por los Directores de los Planteles Educativos de Nivel Básico y Medio Superior** (se anexan 16 copias de solicitudes); actividad que se realiza con fundamento en el Decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, conforme al Artículo 18 fracciones I, II, III IV y V (se anexa copia).

El Programa de Mochila Segura se lleva a cabo en los Planteles Educativos, reportados con mayor riesgo de las 16 Delegaciones Políticas de la Ciudad de México, como una medida de seguridad que adopta la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene como objetivo combatir la delincuencia, drogadicción y violencia en los entornos escolares,

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

específicamente al interior de los Planteles, además de prevenir que los estudiantes no porten armas o sustancias ilegales en el interior de las escuelas, donde los Padres de Familia y autoridades de los Planteles Educativos estén de común acuerdo a realizar la revisión de las pertenencias de los estudiantes bajo los siguientes lineamientos:

- Respeto a los Derechos Humanos
- Fomentar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar
- Sesiones informativas sobre la Cultura de la Legalidad a personal docente, a alumnos y a padres de familia
- Acciones Preventivas de Prevención del Delito

### Procedimientos de implementación:

1. Los elementos Orientadores Juveniles de la Dirección de Seguridad Escolar, se presentan con los Directivos de los Planteles Educativos para coordinar con las Autoridades Escolares y la Asociación de Padres de Familia y acordar la problemática que se ha detectado y se desea erradicar.
2. Los Orientadores Juveniles llevan a cabo una plática previa a la aplicación del Operativo "Mochila Segura" para dejar en claro el procedimiento operativo a seguir y el actuar de cada uno de los intervinientes.
3. Antes de la aplicación del Operativo "Mochila Segura" los Orientadores Juveniles dan una explicación a los alumnos sobre la actividad que se va a realizar, verificando que el alumnado haya comprendido la explicación.
4. Los Orientadores Juveniles solicitan a la autoridad del Plantel, que debe proporcionar como mínimo **un Representante por aula de la Asociación de Padres de Familia, un Docente por parte del Plantel y un elemento por parte de la Dirección de Seguridad Escolar**, ya que de lo contrario no se implementará dicho operativo.
5. Las autoridades de los Planteles Educativos deben entregar a los revisadores el Reglamento Interior y el Catálogo de Objetos o Sustancias que no están permitidas ingresar al interior del Plantel.
6. El Orientador Juvenil de la Dirección de Seguridad Escolar solamente funge como apoyo observando la correcta aplicación del Operativo "Mochila Segura", en ningún momento tiene contacto físico con el alumno o con sus pertenencias.
7. Al aplicar el Operativo "Mochila Segura", de manera individual se le solicita de forma verbal y precisa al estudiante que él mismo abra su mochila y muestre el contenido al padre de familia en presencia del docente del Plantel y visualmente realizan la revisión del contenido de la mochila, **en ningún momento tienen contacto físico** con el alumno ni con sus pertenencias
8. En caso de que la mochila no permita la visibilidad o contenga demasiados útiles, se le pide al alumno de forma verbal y precisa que vacíe el contenido de la mochila sobre una superficie libre de objetos.
9. En caso que durante la implementación del Operativo "Mochila Segura", se detecte un objeto o sustancia prohibida por el Reglamento Interior del Plantel Educativo, **se recoge este, solicitándole al alumno proporcione sus datos personales para personalizar el objeto o sustancia en referencia.**
10. En caso de haber encontrado durante la implementación del Operativo "Mochila Segura" algún objeto peligroso como: arma blanca, arma de

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

fuego, o drogas, el Orientador Juvenil actuará a solicitud de la Autoridad del Plantel quien determinará lo procedente en relación a la Responsabilidad Administrativa Penal según corresponda el caso.

11. Al terminar la implementación del Operativo “Mochila Segura” los Padres de Familia y el personal Docente realizan un inventario de los objetos encontrados no permitidos por el Reglamento Interior de la Escuela, los cuales son debidamente embalados y etiquetados con los datos personales de los alumnos a que pertenecen.

12. Los objetos recogidos e inventariados quedan a disposición del Director del Plantel o de quien este designado para su resguardo y determina su situación.”

13. Al concluir la aplicación del Operativo “Mochila Segura” el Director del Plantel realiza una minuta de la realización del Operativo especificando el día, la hora, los intervinientes, los grupos implicados, los objetos encontrados y las observaciones al respecto, firmando todos los que en el Operativo intervinieron.”

85. A la vez, se acompañaron oficios que muestran la forma en que los directivos de los planteles educativos, solicitan a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, apoyo para la realización del operativo.

86. Dichos oficios, fueron suscritos por directivos de planteles educativos públicos de los tipos básico y medio superior, dependientes, según el caso, del Instituto Politécnico Nacional, de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (una escuela primaria, una secundaria técnica, una secundaria general, una telesecundaria, etc.), de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; pero también de escuelas particulares, como el “\*\*\*\*\*”; e incluso, de la denominada “\*\*\*\*\*”, para sus grupos de alumnos que cursan la educación media superior y la educación superior.

87. Destaca también una solicitud formulada por el Centro de Formación Docente y Escuela para Padres de la Ciudad de México, dependiente del Gobierno de la Ciudad, y en cuyo membrete inferior se refiere a la Secretaría de Educación Pública de la Ciudad. A la vez, existe una solicitud formulada por el Subdirector de Coordinación del Plantel “Bernardino de Sahagún”, Xochimilco, dependiente del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

88. Entre los anexos al informe, se advierten fotografías que ilustran la manera en que se desarrolla el operativo, objetos no permitidos, incluyendo armas de fuego y de balines, e incluso, la imagen y nombre de una estudiante de veinte años, asegurada en el **\*\*\*\*\***, con motivo de la detección de bolsas transparentes con hierba seca en su interior, al parecer marihuana.

89. Por otro lado, las citadas autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, al rendir conjuntamente su informe justificado respecto del escrito de ampliación de demanda, señalaron lo siguiente:

“...me permito informar a su Señoría que mediante oficios número **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de fechas 31 de agosto y 04 de septiembre de la presente anualidad respectivamente, signados por la Directora de Seguridad Escolar, así como por la Subdirectora de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos ambos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, comunican que en fecha 12 de octubre de 2017, la Dirección de Seguridad escolar no implemento ningún operativo “Mochila Segura” en el colegio “**\*\*\*\*\***” Campus **\*\*\*\*\***, y que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró ninguna petición relacionada con el acto reclamado.”

“...las funciones de esta autoridad versan únicamente sobre el **aseguramiento momentáneo para la presentación de los infractores ante la autoridad competente** “Juez Cívico” bajo un estricto control documental y en el que la autoridad competente con base en el estado físico del quejoso, determinará la sanción correspondiente. En ese contexto, la actuación policial de aseguramiento, se basa únicamente en lo que sus facultades y atribuciones se los permiten, rigiéndose en estricto apego a lo establecido en los cuerpos que lo permiten, y fundando su actuar en las disposiciones que el propio quejoso lesionó y/o transgredió.”

“Dentro de estos actos consumados de un modo irreparable, se encuentra el acto aceptado por esta Secretaría, el cual consistió en brindar el apoyo solicitado por una autoridad diversa, pues este ya fue materializado, además de que dada su naturaleza, no implicó la creación modificación o extinción de situación jurídica alguna respecto de la esfera de la parte quejosa, por lo que en caso de concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, esta Dependencia se encontraría imposibilitada para retrotraer los efectos físicos y materiales del propio acto, pues este únicamente consistió en una presencia de elementos a efecto de salvaguardar la paz pública.”

“...respecto del acto que se reclama en el presente juicio de amparo únicamente podría atribuirse a estas autoridades señalas como responsables, que de conformidad con lo establecido en el artículo 3o, fracción I de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 17, fracción I y II, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como demás relativos y aplicables de los cuerpos normativos al caso particular, en el ámbito de sus facultades atribuciones y competencia que la ley exige y permite, son una herramienta auxiliar para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia, con base a la función pública que tiene encomendada, previa solicitud que se realice por

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

parte de la autoridad ordenadora el auxilio a efecto de salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policías, así como a preservar el orden y la paz pública, aclarando que estas oficiantes no vulneran de manera alguna las garantías y derechos que pudieran existir a favor del gobernado por llevar acabo un acto que la propia legislación le exige...”

“Cabe destacar que la finalidad del operativo “Mochila Segura” es garantizar la integridad personal y patrimonial de docentes, alumnos, padres de familia, así como evitar la alteración al orden público y la comisión de ilícitos, además de reafirmar el apoyo y presencia de la policía.”

“Aunado a lo anterior es de señalar que, con dicho operativo, se fomentan valores éticos y se destaca el valor de las normas para garantizar la seguridad y convivencia de la ciudadanía, estableciendo con ello un vínculo con las autoridades escolares para abatir los niveles de riesgo e inseguridad.”

90. Expuesto todo lo anterior, puede afirmarse que, el operativo “Mochila Segura” o el conjunto de acciones asociadas a lo que se ha denominado “Mochila Segura” sí existe y ha sido puesto en práctica en distintos momentos en escuelas públicas y particulares del país, correspondientes a los distintos tipos y niveles educativos; no obstante, en realidad, no existe Ley o Reglamento, ni norma diversa de carácter formal que lo sustente de forma expresa.

91. A pesar de ello, el programa “Mochila Segura”:

- Ha sido impulsado en determinados momentos por la Secretaría de Educación Pública; y, al menos, diversa autoridad responsable, considera que la orden de su implementación deriva de dicha Secretaría.
- Opera de manera permanente, aleatoria o aislada, en planteles de los tipos educativos básico, medio superior e incluso superior, fundamentalmente en escuelas públicas, pero también en instituciones educativas particulares.
- Presenta distintas formas, algunas con presencia policiaca y otras sin presencia de agentes de la seguridad pública.
- Es diseñado, en ocasiones, por la propia institución educativa, pero en otras, existen diseños o

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

recomendaciones que se determinan por la autoridad educativa o por las autoridades de seguridad pública.

- Puede involucrar, en su caso, la coordinación o intervención de autoridades educativas federales, estatales o municipales, en su caso, de Alcaldías, así como de las respectivas fuerzas de seguridad pública o policía.
- Se suele implementar por los centros educativos, con o sin intervención de las autoridades educativas o de seguridad pública.
- La presencia policiaca, generalmente es solicitada por los directivos de las escuelas, pero en ocasiones, las propias autoridades de seguridad pública determinan su presencia en ciertos entornos escolares.
- En su ejecución, cuenta con la participación, en su caso, de autoridades de la escuela, de docentes, de padres de familia y de policías.
- Presenta variables en cada escuela, ya que, en algunos casos, son las autoridades de cada una las que determinan qué objetos no deben ingresarse.
- Puede ejecutarse al ingreso a las escuelas, al interior de los salones o en otra área del plantel. Incluso, existen casos de revisión en el ascenso a autobuses.
- Implica, en principio, la revisión de mochilas y, en lo general, se recomienda evitar el contacto físico con los menores.
- Puede implicar la retención o aseguramiento de objetos, pero también de personas, lo que sí implica contacto físico.
- Conlleva el registro de datos personales de los alumnos, en los casos en que sea retenido un objeto de su posesión o pertenencia.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

- Está dirigido a la revisión de mochilas de los alumnos, no a la revisión de portafolios o bolsas de los docentes, directivos, padres de familia o de cualquier persona que ingrese al plantel educativo.
- Podría tener alguna relación, asociación, derivación o vinculación con el entonces denominado “Programa de Escuela Segura” o con el “Programa Nacional de Convivencia Escolar (PNCE)”; sin embargo, las reglas de operación de dichos programas no lo refieren de manera expresa y más bien, las evidencias indican que el programa existe de manera independiente, como una práctica, procedimiento u operativo que en sus distintas formas y manifestaciones, suele ser conocido como “Mochila Segura”, pero que, en todos los casos, está dirigido a la revisión de pertenencias o posesiones de los alumnos, menores y mayores de edad, que acuden a instituciones educativas del país, cuestión que indudablemente, deriva en actos de molestia en perjuicio de los estudiantes y, eventualmente, en actos privativos, para lo cual, debe señalarse que en estos operativos, no sólo se han retenido armas o sustancias ilícitas, sino también juguetes y otros objetos que, por algún motivo, se estiman peligrosos o distractores de la actividad escolar.
- Por ejemplo, el documento denominado “Entornos Escolares Seguros en Escuelas de Educación Básica”<sup>32</sup>, para el ciclo escolar 2020-2021, elaborado por la Secretaría de Educación Pública, refiere entre otros objetos prohibidos o innecesarios en la mochila, los siguientes:
  - “a. Armas de fuego reales o de juguete.
  - b. Armas blancas reales o de juguete.

---

<sup>32</sup> Portal de la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial de la Subsecretaría de Educación Básica.  
[https://dgdge.sep.gob.mx/pnce\\_materiales/publicaciones/Entornos\\_Ecolares\\_Seguros\\_vf.pdf](https://dgdge.sep.gob.mx/pnce_materiales/publicaciones/Entornos_Ecolares_Seguros_vf.pdf)

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

- c. Objetos punzocortantes.
  - d. Sustancias tóxicas (inhalantes, tabaco, alcohol, drogas ilegales: cannabis, sintéticas).
  - e. Pastillas y medicamentos no recetados con el conocimiento de los padres.
  - f. Sustancias u objetos explosivos (cohetes, petardos, chinampinas, aerosoles, etcétera.)
  - g. Artefactos y objetos para consumir alguna sustancia tóxica (papel para cigarrillo, pipas, cucharillas, jeringas, cerillos o encendedores).
  - h. Herramientas no autorizadas que pongan en riesgo a los educandos, como desarmadores, pinzas o seguetas, entre otros.
  - i. Cualquier objeto que implique algún riesgo, que esté prohibido por la normatividad correspondiente, o que no esté autorizado por los directivos.”
- No obstante, siendo que los acuerdos, manuales, marcos o programas de Convivencia Escolar son generalmente acordados en el seno de cada escuela, sin perjuicio de que también coexisten algunos de orden estatal<sup>33</sup>, se incluyen en algunas listas de objetos que no pueden ingresar a las escuelas o ser transportados por los alumnos, o que, cuando menos, serán recogidos o retenidos por docentes y autoridades escolares, otros como maquillaje, esmalte de uñas, juegos de azar, joyas, juguetes en general, teléfonos celulares, tabletas digitales<sup>34</sup> y aparatos ajenos a las actividades escolares<sup>35</sup>.
  - Así, bastaría que una escuela, pidiera a los responsables del operativo “Mochila Segura” la detección de algunos de estos

<sup>33</sup> Ejemplo: Decreto 310 por el que se expide el Marco de Convivencia Escolar del Estado de Colima. Tomo 100, Colima, Col., Sábado 11 de Julio del año 2015; Núm. 36, pág. 2.

<http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/11072015/sup03/portada.htm>

<sup>34</sup> Marco de Convivencia Escolar en escuelas de Educación Básica de Quintana Roo. <https://qroo.gob.mx/sites/default/files/unisio2018/12/Marco%20para%20la%20Convivencia%20Escolar%20en%20Escuelas%20de%20Educacio%CC%81n%20Ba%CC%81sica%20Quintana%20Ro.pdf>

<sup>35</sup> Marco Local de Convivencia Escolar del Estado de Chihuahua. Marzo 2015.

[http://oce.uaq.mx/docs/Marcos\\_CE/Marcos\\_estatales/Chihuahua/CHIHUAHUA\\_Marco\\_local\\_convivencia\\_escolar\\_2015.pdf](http://oce.uaq.mx/docs/Marcos_CE/Marcos_estatales/Chihuahua/CHIHUAHUA_Marco_local_convivencia_escolar_2015.pdf)

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

objetos para que los mismos fuesen retenidos por la propia escuela o que existiera la implicación de prohibir el ingreso del menor al centro educativo cuando acuda al centro educativo con dichos objetos.

92. Las premisas anteriores, permiten construir las siguientes conclusiones con respecto a la certeza de los actos reclamados:

93. (1). **Es cierto** el acto identificado como “1”<sup>36</sup>, por cuanto hace a las autoridades arriba referidas como “A”, “B”, “C”, “E” y “F”, para lo cual, debe entenderse que dicho acto, está referido no necesariamente a un operativo en particular implementado en fecha determinada, en tanto que la causa de pedir de la parte quejosa es clara, en cuanto a que lo que se combate, es la cobertura del programa u operativo “Mochila Segura” en los planteles educativos a los que acuden los alumnos menores de edad identificados en la demanda.

94. De dichas autoridades, según el caso, existen elementos que acreditan que las mismas impulsan, promueven, ordenan, implementan, ejecutan o participan de alguna forma en el operativo o programa denominado “Mochila Segura”, que deriva según se ha visto, en actos de molestia a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes.

95. Lo relevante, es que, de lo reseñado, no se excluye que dicho programa fue aplicado, es aplicado o podría ser aplicado con sus distintas variables, en los dos planteles educativos identificados en la demanda de amparo, en perjuicio de las dos alumnas y un alumno que acuden a los mismos, y cuyos nombres también se refirieron en la demanda de amparo.

---

<sup>36</sup> “Acto 1. Los actos de molestia e inspecciones a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes, que figuran como parte quejosa, todas y todos ellos, alumnos de escuelas de educación básica en la Ciudad de México con motivo de la implementación y ejecución del operativo “Mochila Segura” y otros similares en los centros educativos en los que cursan sus estudios, en el entendido de que dichos actos se realizan sin que exista mandamiento escrito que los funde y motive, ante la ausencia de marcos regulatorios y protocolos de actuación que sustenten dichos operativos, ordenados por autoridad sin competencia para ello, y por la vía del sometimiento ante terceras personas: 1.1.- Actos materializados en el \*\*\*\*\*, Campus \*\*\*\*\*, nivel \*\*\*\*\*, por cuanto hace a los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. 1.2.- Actos materializados en la Escuela Primaria Pública \*\*\*\*\*, turno matutino, delegación \*\*\*\*\*, por cuanto hace al menor \*\*\*\*\*.”

96. Esto es, lo que se reclama en concreto, es el efecto intimidador o amedrentador que genera la sola existencia del programa u operativo “Mochila Segura”, en lo que se refiere a la esfera personal de los tres alumnos de educación básica identificados por la parte quejosa.

97. Lo que no queda probado, es que, en cierta fecha, se hubiese ejecutado el operativo o programa “Mochila Segura” en las dos escuelas involucradas; no obstante, lo realmente planteado en la demanda de amparo, fue la sola existencia del mismo y del potencial que éste tiene para generar actos de molestia con motivo de las inspecciones que involucra a las propiedades y posesiones de los educandos.

98. Luego, si bien en atención a la prevención formulada por la Jueza de Distrito, la parte quejosa aclaró que los actos se materializaban en las dos escuelas referidas, no debe entenderse que dicha materialización sólo estaba referida a que en una fecha determinada se ejecutó el operativo o programa “Mochila Segura”, sino a que éste era susceptible de aplicarse de forma inminente en esos planteles.

99. Lo anterior, máxime que, en la ampliación de la demanda, si bien con una copia simple, se presentó una circular que, adminiculada con la información aportada en los propios informes justificados y con los hechos notorios referidos en este fallo, demuestra que, cuando menos en uno de los planteles educativos –de naturaleza particular-, sí se contempló la implementación interna de un procedimiento afín al de “Mochila Segura”, lo que no elimina el hecho de que, en la diversa escuela, de carácter público, existe precisamente un documento suscrito por el Administrador Federal de Servicios Educativos que dispuso lineamientos o recomendaciones para la ejecución del programa en escuelas de la Ciudad de México, respecto del ciclo escolar 2016-2017.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

100. Así, y con excepción de los actos reclamados al Secretario de Educación de la Ciudad de México (“D”), cuya participación en el diseño, implementación o en cualquier proceso relacionado con el operativo o con el programa Mochila Segura, no quedó acreditada plenamente, se tienen por ciertos los actos reclamados a las restantes autoridades, en tanto que ha quedado demostrado que, según el caso, han permitido, impulsado, ordenado, e incluso ejecutado, el referido programa, cuya cobertura o viabilidad de aplicación, incluye a los dos planteles educativos referidos en específico, por la parte quejosa.

101. (2). **Es cierto** el acto identificado como 2<sup>37</sup>, bajo similares consideraciones, en tanto que existe evidencia que demuestra que el operativo o programa “Mochila Segura”, ha sido implementado y ejecutado en centros educativos (públicos y privados) de la Ciudad de México y en la República Mexicana, que imparten los niveles de preescolar, primaria y secundaria. Lo anterior, sin que sea necesario demostrar que ello ha tenido lugar en la totalidad de planteles educativos del país que imparten el tipo básico, en tanto que nuevamente, se precisa que lo reclamado está referido al efecto amedrentador o intimidador del programa, en cuanto a los actos de molestia que pueden derivar en perjuicio de los educandos. La certeza de los actos, se genera igualmente sobre las autoridades arriba referidas como “A”, “B”, “C”, “E” y “F”, con excepción del Secretario de Educación de la Ciudad de México (“D”), cuya participación como autoridad ordenadora o ejecutora no quedó acreditada plenamente.

102. (3). **Es cierto** el acto identificado como “3”<sup>38</sup>, en tanto que existe evidencia de que las autoridades identificadas como “C”, “E” y “F” tienen

---

<sup>37</sup> **Acto 2.** La implementación y ejecución del operativo “Mochila Segura” y otros similares en la totalidad de los centros educativos (públicos y privados) de la Ciudad de México y en la República Mexicana, que imparten los niveles de preescolar, primaria y secundaria. Actos ordenados a partir del 25 de enero de 2017 por la Secretaría de Educación Pública en coordinación con las autoridades correspondientes de las entidades federativas; así como a partir de un “MENSAJE PARA LA REVISIÓN DE MOCHILAS” enviado por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal a las escuelas de la Ciudad de México”.

<sup>38</sup> **Acto 3.** Los programas o infraestructura que permiten que programas u operativos de este tipo se reproduzcan en la Ciudad de México (denominados operativos especiales de seguridad, brindados por Secretaría de Seguridad Pública a petición de alguna persona). En particular, la infraestructura con que cuenta la Dirección de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

intervención en el diseño e implementación del programa; y, de que, para ello, destinan recursos humanos, materiales y financieros, además de que también es cierto que existen aún fichas o registros del servicio denominado “Operativos Especiales de Seguridad (Mochila Segura y Campañas contra la Reventa)”, el cual, según se ha visto, tiene cobertura posible en planteles de los tipos educativos básico, medio superior y superior, entre otros servicios educativos.

103. **No es cierto** el acto reclamado en el mismo sentido a la autoridad “D”; esto es, al Secretario de Educación de la Ciudad de México, al no quedar probada plenamente su participación en los operativos o programa cuestionado.

104. (4). **Es cierto** el acto identificado como “4”<sup>39</sup>, al quedar en evidencia, que existen órdenes verbales o escritas que como manifestaciones administrativas, independientemente de su denominación o forma, han permitido y hasta cierta forma regulado en un contexto informal, la existencia del programa u operativo denominado “Mochila Segura” o de acciones afines o similares destinadas a la revisión de mochilas en las escuelas del país; y que son dirigidas, exclusivamente, a las niñas, niños o jóvenes que como alumnas o alumnos acuden a dichas escuelas.

105. Lo anterior, por cuanto se refiere a las autoridades arriba referidas como “A”, “B”, “C”, “E” y “F”, **con excepción** del Secretario de Educación de la Ciudad de México (“D”), cuya participación en la emisión de dichas instrucciones no quedó acreditada plenamente.

---

Pública de la Ciudad de México, perteneciente a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública. Como parte de esta infraestructura, se impugna la existencia del catálogo único de trámites y servicios de la Ciudad de México, en tanto que contempla el denominado “OPERATIVOS ESPECIALES DE SEGURIDAD (MOCHILA SEGURA Y CAMPAÑAS CONTRA LA REVENTA)”.

<sup>39</sup> “**Acto 4.** Los acuerdos, circulares, disposiciones generales o cualquier otra manifestación administrativa en donde constan las órdenes que dan cobertura a operativos como el denominado “Mochila Segura” o de “revisión a los alumnos” o similares, y que amparan el actuar de las autoridades responsables en los operativos citados. Además, en particular, la orden emitida por la Secretaría de Educación Pública para la realización de los operativos de revisión de mochilas en las escuelas del país. Estas normas generales, se reclamaron además como estigmatizadoras por el efecto discriminatorio que generan”.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

106. (5). **Es cierto** el acto identificado como “5”<sup>40</sup>, en tanto que es posible asumir como existente, la implementación del programa “Mochila Segura”, en el plantel educativo particular denominado “\*\*\*\*\*”, Campus \*\*\*\*\* , máxime que, independientemente de los demás elementos probatorios, puede otorgarse valor adminiculado a la circular semanal emitida por dicho Colegio.

107. Dado que no existe evidencia de que, en ese caso específico, se ha solicitado apoyo a las autoridades de la Ciudad de México, y de que se presume, sin prueba en contrario, que el plantel educativo implementó por sí mismo el programa, sin auxilió de la policía o de autoridades del Gobierno de la Ciudad, no se tiene por cierto el acto en lo que se refiere a las autoridades identificadas como “C”, “D”, “E” y “F”.

108. (6). Finalmente, **es cierto** el acto identificado como “6”<sup>41</sup>, reclamado a las autoridades “A”, “B”, “C”, “E” y “F”, en tanto que los actos de molestia que tienen lugar con motivo de la aplicación del programa u operativo “**Mochila Segura**”, se realizan bajo la anuencia, impulso, orden, ejecución o tolerancia de dichas autoridades, que conforme a sus atribuciones en materia educativa o, en su caso, de seguridad pública, podrían evitar, prohibir o impedir su existencia en lo que a su respectiva participación corresponde.

109. Lo anterior, no prejuzga sobre la constitucionalidad del programa u operativo denominado “Mochila Segura” ni de programas o acciones similares, cuestión que será objeto, en su caso, del respectivo estudio de fondo; no obstante, lo que es evidente es que si por un lado, ha quedado demostrado que las autoridades responsables referidas, han tenido una importante participación en el impulso y subsistencia de esas acciones en las escuelas del país, por mayoría de razón podrían actuar

---

<sup>40</sup> **Acto 5.** La implementación del operativo "Mochila Segura" en el colegio "\*\*\*\*\*" Campus \*\*\*\*\* . El que consta en el comunicado titulado "Circular semanal" del Colegio "\*\*\*\*\*" Campus \*\*\*\*\* , de fecha de doce de octubre de dos mil diecisiete, por el que informa la aplicación del operativo "Mochila segura" en dicho campus”.

<sup>41</sup> **Acto 6.** La omisión por abstención o conducta omisiva de las autoridades responsables, de evitar la realización de los actos de molestia descritos, generados en perjuicio de los alumnos que cursan sus estudios en las escuelas públicas y privadas del país que imparten los niveles de preescolar, primaria y secundaria; y, en particular, en el \*\*\*\*\* , Campus \*\*\*\*\* , nivel \*\*\*\*\* y en la Escuela Primaria Pública \*\*\*\*\* , turno matutino, delegación \*\*\*\*\*; a fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes de dichos planteles, y en especial, de los tres menores de edad representados por la parte quejosa”.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

de manera inversa, evitando, impidiendo, modulando, frenando o deteniendo su ejecución. Ello no toca a la autoridad “D”, en tanto que no se advierte que la misma haya impulsado, diseñado, ordenado, tolerado o implementado el programa “Mochila Segura”, máxime que las escuelas del tipo básico no son operadas por la Secretaría de Educación Pública de la Ciudad de México, razón que le impediría actuar en contra de su ejecución, por lo que los actos reclamados a esta última autoridad no se tienen por ciertos.

110. Es importante anticipar que, la advertida informalidad del programa “Mochila Segura”, impide conocer una fecha cierta a partir del cual el mismo tuvo lugar por primera vez con participación de las autoridades señaladas como responsables, lo que, a la vez, impide conocer si en determinado momento existieron disposiciones generales que llevaron a la cancelación provisional o definitiva del programa en la Ciudad de México o en otras entidades federativas del país; no obstante, de lo hasta ahora explicado en este fallo, es posible confirmar que acciones relacionadas al programa siguen teniendo lugar en diversas escuelas del país y más aún, que existe un alto grado de certeza en cuanto a que operativos o procedimientos similares, podrían llegar a ser implementados por las propias escuelas, con o sin anuencia o intervención de las autoridades educativas o de seguridad pública.

111. Así, si bien existen seis actos reclamados identificados en específico, es posible considerar que, en última instancia, la pretensión de la actora, fue combatir el conjunto de políticas formales e informales que han permitido el origen, impulso, implementación y continuación de acciones orientadas a la revisión de mochilas –pertenencias y posesiones- de estudiantes de las escuelas del tipo básico del país, sobre lo que existe certeza con relación a las autoridades responsables ya identificadas con participación en tal sentido. En cualquier caso, para fines esquemáticos, se ilustra a continuación la determinación de certeza sobre cada acto reclamado:

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

	Certeza de los Actos reclamados					
	1	2	3	4	5	6
<b>Autoridades del Gobierno Federal:</b>						
A.- Secretario de Educación Pública.	Cierto	Cierto	No reclamado	Cierto	Cierto	Cierto
B.- Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México <sup>42</sup> .	Cierto	Cierto	No reclamado	Cierto	Cierto	Cierto
<b>Autoridades de la Ciudad de México:</b>						
C.- Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.	Cierto	Cierto	Cierto	Cierto	No existe certeza	Cierto
D.- Secretario de Educación de la Ciudad de México.	No existe certeza	No existe certeza	No existe certeza	No existe certeza	No existe certeza	No existe certeza
E.- Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México.	Cierto	Cierto	Cierto	Cierto	No existe certeza	Cierto
F.- Directora de la Unidad de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.	Cierto	Cierto	Cierto	Cierto	No existe certeza	Cierto

### 112. **SÉPTIMO. Improcedencia de la acción de amparo.**

113. **7.1.- Agravios contra el sobreseimiento.** Una vez precisados los actos reclamados y confirmada su certeza, esta Primera Sala, conforme al artículo 93, fracción I de la Ley de Amparo, procede en primer término, al análisis de los agravios hechos valer por la parte quejosa en contra del sobreseimiento.

114. **7.1.1.- Negativa de actos.** Para ello, conviene recordar que, en el fallo recurrido, se consideraron inexistentes los siguientes actos reclamados:

115. (a) Los actos de molestia e inspecciones a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la implementación del operativo “Mochila Segura” y otros similares en los centros educativos de la Ciudad de México y en toda la República, que implican las revisiones a las mochilas y pertenencias de los quejosos, con base en los acuerdos y/o circulares en donde consten las órdenes que dan cobertura a dichos operativos; lo cuales fueron negados por el Secretario de Educación Pública y el Secretario de Educación de la Ciudad de México.

116. (b) La implementación del operativo “Mochila segura” en el \*\*\*\*\* , Campus \*\*\*\*\* , ordenado en el comunicado titulado

<sup>42</sup> Antes Distrito Federal. Ahora Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

“circular semanal” del día doce de octubre de dos mil diecisiete, acto que fue negado por el Secretario y Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México, ambos de la Secretaría de Educación Pública; Jefe de Gobierno, Secretario de Educación, Secretario de Seguridad Pública y Directora de la Unidad de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública, los últimos cuatro de la Ciudad de México.

117. Sobre los referidos actos, se determinó sobreseer en la sentencia recurrida, bajo la consideración de que los peticionarios de garantías, no aportaron algún elemento de convicción para desvirtuar la negativa de las autoridades responsables, máxime que el primero de los actos arriba referidos, fue emitido por diversas autoridades responsables.

118. Sobre ello, en su escrito de agravios, la parte quejosa aduce que fue indebido el sobreseimiento, al haberse impuesto en su perjuicio una carga probatoria desproporcionada, amén de que, en autos, existen suficientes evidencias que demuestran la existencia del operativo “Mochila Segura”.

119. Tal argumento, en términos de lo referido en los dos considerandos anteriores, se estima esencialmente FUNDADO, atendiendo a que, conforme a la precisión de actos ahí realizada, existen suficientes elementos para acreditar la certeza de lo efectivamente planteado y estimado cierto en los referidos considerandos.

120. Lo anterior máxime que, además, el eje de la impugnación lo fue la existencia y cobertura del programa, reflejada en el riesgo potencial de que se sigan realizando revisiones a las mochilas de los menores estudiantes, con motivo de un programa que las autoridades responsables han confirmado que existe; y que, además, impulsan y, en su caso, ejecutan, según el caso, o que cuando menos, aceptan y toleran en su existencia y ejecución.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

121. En consecuencia, procede en este aspecto modificar el fallo recurrido, dada la certeza de existencia de los actos arriba precisados.

122. **7.1.2.- Cosa Juzgada.** De igual forma, en la sentencia recurrida, se determinó sobreseer en el juicio con respecto a las personas morales quejasas, argumentándose que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI de la Ley de Amparo, al estarse combatiendo actos o leyes que fueron materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.

123. Sobre ello, en sus agravios, la parte quejosa expone que dicho sobreseimiento fue erróneo y argumenta que deriva de una lectura errónea de la demanda del juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, toda vez que, en ese asunto:

- En ningún momento se concluyó que se estaba ante actos consentidos derivados de la extemporaneidad de la demanda, máxime que dicha causa se hizo valer por las autoridades responsables y resultó infundada.
- Se trataron actos de aplicación y quejosos distintos, cuyos casos tendrían que ser analizados de forma particular.

124. Al respecto, esta Primera Sala considera que ambos argumentos resultan INFUNDADOS, y que la Jueza Décima Quinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, actuó correctamente al sobreseer en el juicio con respecto a los actos reclamados por las quejasas **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***. Lo anterior, debido a que se presentan las siguientes condiciones de identidad entre ambos juicios de amparo, que actualizan plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X de la Ley de Amparo, en relación con la fracción X del mismo precepto<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

### Demandas de Amparo -Autoridades responsables-

Juicio de amparo *****	Juicio de amparo *****
1.- Titular de la Secretaría de Educación Pública (federal), como autoridad ordenadora.	1.- Titular de la Secretaría de Educación Pública (federal), como autoridad ordenadora.
2.- Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en su carácter de ordenadora y ejecutora.	2.- Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en su carácter de ordenadora y ejecutora.
3.- Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, como autoridad ordenadora.	3.- Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, como autoridad ordenadora.
4.- Titular de la Secretaría de Educación Pública de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.	4.- Titular de la Secretaría de Educación Pública de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.
5.- Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.	5.- Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.
6.- Dirección de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.	6.- Dirección de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.

### Demandas de Amparo -Actos reclamados-

Juicio de amparo *****	Juicio de amparo *****
I.- Los actos de molestia e inspecciones indebidas a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes que figuran como parte quejosa en el presente juicio de amparo, todas y todos ellos, alumnos de escuelas de educación básica en la Ciudad de México (de acuerdo con lo establecido en la parte de antecedentes de la presente demanda de amparo), con motivo de la implementación del operativo "Mochila Segura" y/u otros similares.	I.- Los actos de molestia e inspecciones indebidas a las propiedades y posesiones de niñas, niños y adolescentes que figuran como parte quejosa en el presente juicio de amparo, todas y todos ellos, alumnos de escuelas de educación básica en la Ciudad de México (de acuerdo con lo establecido en la parte de antecedentes de la presente demanda de amparo), con motivo de la implementación del operativo "Mochila Segura" y/u otros similares.
II.- La implementación y ejecución del operativo "Mochila Segura" y otros similares en los centros educativos (públicos y privados) de la Ciudad de México y en la República Mexicana.	II.- La implementación y ejecución del operativo "Mochila Segura" y otros similares en los centros educativos (públicos y privados) de la Ciudad de México y en la República Mexicana.
III.- Los programas o infraestructura que permiten que programas u operativos de este tipo se reproduzcan en la Ciudad de México (denominados operativos especiales de seguridad, brindados por Secretaría de Seguridad Pública a petición de alguna persona).	III.- Los programas o infraestructura que permiten que programas u operativos de este tipo se reproduzcan en la Ciudad de México (denominados operativos especiales de seguridad, brindados por Secretaría de Seguridad Pública a petición de alguna persona).
IV.- Las disposiciones de carácter general, por estimarse inconstitucionales- inconvencionales,	IV.- Las disposiciones de carácter general, por estimarse inconstitucionales- inconvencionales,

general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

que amparan el actuar de las autoridades referido en los numerales I, II y III de la presente sección Actos reclamados, ya sea consten en acuerdos, circulares o cualquier otra manifestación administrativa en que consten las órdenes que dan cobertura a los denominados operativos "Mochila Segura" o de revisión a los alumnos.	que amparan el actuar de las autoridades referido en los numerales I, II y III de la presente sección Actos reclamados, ya sea consten en acuerdos, circulares o cualquier otra manifestación administrativa en que consten las órdenes que dan cobertura a los denominados operativos "Mochila Segura" o de revisión a los alumnos.
--	--

125. El apartado de antecedentes también fue similar; y, esencialmente, la única diferencia entre ambos escritos de demanda, radica en que suscribieron también el recurso, distintas personas físicas.

126. Esto es, en el presente caso, el asunto, además de las personas morales, también versó sobre tres menores (un niño y dos niñas) representados por sus respectivos padres (un padre y una madre), en tanto que, en el diverso caso, se trató de tres menores (una niña y dos niños), también representados por sus respectivas madres (dos).

127. Sin embargo, la pretensión de las personas morales fue exactamente la misma, esto es, cuestionar la política de revisión de mochilas de los estudiantes que cursan sus estudios del tipo básico en la Ciudad de México; y, en general, la implementación y ejecución del programa en centros educativos (públicos) y privados, de todo el país, así como la infraestructura y disposiciones generales relativas.

128. De hecho, en ambos asuntos, se cuestiona también que las acciones relativas de revisión de mochilas, se realizan carentes de toda fundamentación y motivación, y que, ante ello, se presenta una omisión de las autoridades responsables, en su obligación de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

129. Ahora bien, en el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, por cuanto se refiere a las personas morales en cuestión, en sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinó sobreseer en el juicio, atendiendo a dos condiciones:

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

- **Litispendencia.** Existencia de diverso juicio de amparo (\*\*\*\*\*) del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X de la Ley de Amparo, al reclamar las mismas personas morales, similares actos y normas legales, atribuidas a las mismas autoridades responsables<sup>44</sup>.
- **Extemporaneidad.** Si dichas quejas, aducen haber tenido conocimiento de la implementación de los operativos de revisión de mochilas en algunas escuelas, desde el veinte de enero de dos mil diecisiete, y la demanda se presentó hasta el quince de febrero del propio año, era evidente que habían transcurrido más de quince días, lo que actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV<sup>45</sup> de la Ley de Amparo.

130. Así, en principio, resulta INFUNDADO lo alegado por la parte quejosa, en el sentido de que en ningún punto del fallo, se concluyó en el referido juicio de amparo, que se trataba de actos consentidos derivados de la extemporaneidad de la demanda, ya que las consideraciones inherentes, pueden advertirse de las fojas 35 a 46 de la aludida sentencia (séptimo considerando), precisamente con relación específica a las personas morales en cuestión; en tanto que la transcripción que hace la propia quejosa en su segundo agravio, está referida a una persona física, lo que se incluye en las fojas 46 a 51 del propio fallo (octavo considerando), siendo que sólo en este último caso se estimó infundada la respectiva causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables.

---

<sup>44</sup> Se trata de hecho del amparo que dio lugar a este recurso de revisión 41/2020.

<sup>45</sup> “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;”

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

131. En segundo término, por cuanto se refiere a la causal de cosa juzgada, debe tomarse en cuenta que, en el referido juicio de amparo **\*\*\*\*\***, por un lado, como ya se apuntó, se sobreseyó en el juicio por cuanto se refiere a las personas morales; y por otro, se negó el amparo por cuanto hace a la única persona física que ratificó la demanda de amparo.

132. Contra ello, se interpuso recurso de revisión por la parte quejosa, el cual, fue fallado en sesión del once de abril de dos mil dieciocho por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, confirmándose esencialmente la sentencia recurrida y la negativa del amparo a la persona física y a su menor hija<sup>46</sup>.

133. De dicho fallo, destaca lo precisado en el quinto considerando, en los siguientes términos:

*“**QUINTO.** No es materia del recurso de revisión el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito en el resolutivo primero, regido por el considerando séptimo, por lo que hace a los actos reclamados por las personas jurídicas quejasas, **\*\*\*\*\*** representante legal de la **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** en su carácter de representante legal de **\*\*\*\*\***, toda vez que no existe impugnación por la parte quejosa a quien pudiera perjudicar.”*

134. Así, se concluye que el sobreseimiento decretado en la sentencia de amparo dictada en el juicio **\*\*\*\*\***, por cuanto se refiere a las personas morales en cuestión, no fue recurrido, razón por la que dicho pronunciamiento quedó firme. Luego, existe resolución firme por cuanto se refiere a la cuestión de que se presentó por extemporaneidad, una condición de improcedencia con respecto a las referidas personas jurídicas, que motivó el sobreseimiento del juicio.

135. En esos términos, destaca que, en realidad, si bien en el juicio de amparo **\*\*\*\*\*** existió un pronunciamiento de fondo con respecto a los actos reclamados, éste se dio únicamente por cuanto se hace a una persona física, no por cuanto a las personas morales quejasas. Ello es relevante, porque al menos como regla general, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada.

---

<sup>46</sup> Revisión administrativa **\*\*\*\*\***.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

136. Sin embargo, lo cierto es que, en el presente caso, la causal de improcedencia que se actualizó en dicho asunto, trasciende al presente, porque impuso una condición de inatacabilidad que no puede desconocerse en este nuevo juicio contra los mismos actos reclamados<sup>47</sup>. Ello, porque si respecto de los mismos actos reclamados, se consideró firme la existencia de una condición de extemporaneidad de su cuestionamiento por parte de las personas morales en cuestión, no podría arribarse en este nuevo juicio a una conclusión distinta.

137. No pasa desapercibido que, en los respectivos juicios, han comparecido también distintas personas físicas en representación de sus menores hijos; sin embargo, las pretensiones de las personas morales han sido las mismas en todos los casos.

138. Por tales razones, se estima INFUNDADO el segundo agravio, y se considera firme el sobreseimiento decretado en la resolución recurrida por cuanto se refiere a las personales morales quejas.

139. **7.2.- Causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional.** Del análisis de los informes justificados, se advierten las siguientes causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, y no analizadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia:

140. **7.2.1.- Falta de interés jurídico de las personas morales.** Se cuestionó por el Secretario de Educación Pública que, sobre dichas quejas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, ante la ausencia de interés jurídico y legítimo para promover el juicio de amparo. Dado que, sobre las referidas quejas, ya se ha confirmado en este fallo el sobreseimiento por diversa causal, resulta innecesario el estudio de la causal en cuestión.

---

<sup>47</sup>Número de Registro: 2002272. “**COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.**” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 1; Pág. 524. 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.).

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

141. Esta causal también se hizo valer por el Secretario de Educación de la Ciudad de México, bajo la consideración adicional de que dicha autoridad no cuenta con facultades para ordenar inspecciones como las reclamadas, lo que alega, impide a las quejas contar con interés para cuestionar ello, máxime que no se presenta en consecuencia, un daño a su esfera jurídica que sea de difícil reparación. Dicha causal también es de estudio innecesario, bajo la consideración de que se han determinado inexistentes los actos reclamados a dicha autoridad.

142. **7.2.2.- Principio de relatividad.** Se alega por el Secretario de Educación Pública que el juicio de amparo es improcedente, ya que se pretende la inaplicación del Programa Mochila Segura en la totalidad de escuelas de nivel básico en la Ciudad de México, lo que hace improcedente el juicio de amparo en términos del artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, primer párrafo de la Constitución Federal.

143. Por cuanto se refiere a la pretensión de las personales morales, dicha causal resulta de estudio innecesario ante la actualización de diversa causal de improcedencia ya explicada previamente.

144. Ahora bien, en lo que se refiere a las personas físicas, la causal resulta INFUNDADA, atendiendo a que, en el caso de que eventualmente se concediera el amparo, el mismo, de conformidad al segundo párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, sólo podría conllevar la inaplicación del programa “Mochila Segura”, únicamente respecto de dichas quejas. Ello atendiendo a que, a pesar de la informalidad del referido programa, se ha demostrado que el mismo sí ha sido dispuesto como una política pública que se promueve de manera general en los planteles educativos del país. Lo anterior, amén de que aún visto el programa sólo como acto y no como conjunto de normas, el efecto del amparo, de cualquier forma, también estaría referido únicamente a las propias personas físicas quejas.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

145. **7.2.3.- Normas o actos consentidos (extemporaneidad).** Se alega por el Secretario de Educación de la Ciudad de México, que si la parte quejosa, aduce haber tenido conocimiento de la implementación del programa preventivo “**Mochila Segura**” desde el veinte de enero de dos mil diecisiete, se actualiza la referida causal de improcedencia por no haberse recurrido ello en los plazos previstos en la normatividad vigente.

146. Dicha causal, se estima de estudio innecesario por cuanto se refiere a las personas morales quejosas –dada la diversa condición de improcedencia-; sin embargo, por cuanto se refiere a las personas físicas, no debe olvidarse que desde la demanda de amparo, se combatió el operativo o programa “Mochila Segura”, por su efecto “estigmatizador”<sup>48</sup> en las niñas, niños y adolescentes, lo que aunado a la inexistencia de un marco regulatorio formal del programa, impide computar el plazo para la interposición del juicio de amparo a partir de un momento concreto<sup>49</sup>, pues el agravio subsiste mientras subsista de forma continuada el denominado programa “Mochila Segura” y el riesgo de que, en cualquier día, se realice la revisión de mochilas en los planteles educativos a los que acuden los menores quejosos.

147. Incluso, el mensaje para la revisión de mochilas respecto del ciclo escolar 2016-2017, es útil para demostrar que el mismo sólo se refiere a consideraciones a tomar en cuenta en dichos procedimientos, pero en el mismo se presupone que la revisión ya se venía llevando a cabo y que se continuaría aplicando, sin que pueda identificarse un momento determinado y formal a partir del cual considerar que se implantó o normó ello por primera vez, ni tampoco existe evidencia que demuestre que el programa ha sido cancelado, por lo que sólo puede considerarse que existe continuidad en su implementación.

---

<sup>48</sup> Foja 17 de la demanda de amparo.

<sup>49</sup> “Número de Registro: 2006960. “**ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN**”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; Pág. 144. 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.).

## **AMPARO EN REVISIÓN 41/2020**

148. Por otro lado, la sola existencia del programa actualiza un acto de aplicación cuya naturaleza permanente, impide someter a los quejosos el requisito de acreditar un acto concreto de aplicación, en el caso, la realización de un operativo en fecha cierta y determinada, ya que se reitera, lo reclamado es precisamente el programa como tal, sin que sea posible computar el plazo de la interposición de la demanda a partir de un momento concreto, ya que, por un lado, en tanto subsista el programa, subsistirá el agravio en perjuicio de los menores, a quienes se aduce, se estigmatiza de manera continuada y a partir del surgimiento de un programa que precisamente, entre otras razones, se cuestiona por su informalidad y ausencia de respaldo normativo formal.

149. De lo contrario, se obligaría a los quejosos a resentir eventuales operativos de inspección o revisión de mochilas, como condición para combatir el programa que precisamente promueve dicha revisión, siendo que lo que en realidad se pretende, es que cese un programa que, por su informalidad y contenido, se aduce que estigmatiza a los estudiantes, provocándoles posibles sentimientos de sometimiento, angustia y vergüenza por el simple hecho de verse sometidos a revisión, lo que es relevante, dado que el programa que se aduce, busca promover la seguridad escolar, sólo considera la revisión de mochilas de los estudiantes, y no la revisión de cualquier persona que ingrese a los planteles educativos, lo que, en principio, permite considerar que existe un principio de agravio referido a la posible estigmatización denunciada. En dichas condiciones, se estima INFUNDADA la causal de improcedencia a que se hace referencia en este apartado.

150. **7.2.4.- Falta de interés jurídico de las personas físicas.** El Jefe de Gobierno en la Ciudad de México, cuestiona que las quejosas no cuentan con interés jurídico para reclamar el programa “Mochila Segura”, dado que no se acredita con medio fehaciente la existencia del derecho cuya violación se reclama, dado que se aduce por dicha autoridad, que la implementación del operativo, no depara por sí mismo perjuicio alguno, puesto que se trata de una medida cuya finalidad es garantizar la integridad personal y patrimonial de docentes, alumnos,

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

padres de familia, así como evitar la alteración al orden público y la comisión de ilícitos, además de reafirmar el apoyo y presencia de la policía. Ello más allá de que no se acreditó de forma fehaciente la existencia del acto reclamado.

151. La causal de improcedencia en cuestión se estima INFUNDADA, en atención a que la misma, por un lado, no es clara ni inobjetable; pero, sobre todo, atendiendo a que lo alegado, involucra precisamente el estudio de fondo, en cuanto a si el programa u operativo “Mochila Segura” afecta los derechos que la parte quejosa estima violados<sup>50</sup>.

152. **7.2.5.- Inexistencia de los actos reclamados.** En cuanto se refiere a esta causal, alegada por las distintas autoridades responsables, la misma ya fue objeto de análisis en apartado previo, por lo que, en los alcances de las conclusiones respectivas, se DESESTIMAN los argumentos de improcedencia relativos, por cuanto se refiere a los actos y autoridades en los que se concluyó la certeza de lo reclamado.

153. **7.2.6.- Ausencia de conceptos de violación.** El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, también cuestiona la ausencia de conceptos de violación con respecto a lo planteado en la ampliación de demanda; sin embargo, ello resulta INFUNDADO, dado que, de la lectura de dicha ampliación, sí se advierten argumentos concretos para combatir la perspectiva discriminatoria de lo reclamado.

154. Ello además de que se cuestiona que lo reclamado, afecta, entre otros, los derechos a la privacidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes, explicándose en el escrito de ampliación las razones que soportan dicha afirmación.

---

<sup>50</sup> Registro digital: 187973. “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.” [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5. P./J. 135/2001

## **AMPARO EN REVISIÓN 41/2020**

155. **7.2.7.- Actos consumados de modo irreparable.** El Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México y la Directora de Seguridad Escolar de dicha dependencia, hacen valer la referida causal prevista en el artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo, bajo la consideración de que de haberse realizado los operativos reclamados, los mismos ya habrían sido ejecutados en su totalidad.

156. Dicha causal debe estimarse INFUNDADA, atendiendo a que lo reclamado no está dirigido a un operativo ejecutado en una fecha determinada, sino a la existencia y permanencia del programa u operativo “Mochila Segura”, cuya cobertura existe en los planteles educativos a los que asisten los menores educandos quejosos, y podría implicar la ejecución de actos de revisión en cualquier momento mientras subsista el programa.

157. **7.2.8.- Ausencia de carácter de autoridad responsable.** El Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México y la Directora de Seguridad Escolar de dicha dependencia, también hacen valer como causal de improcedencia, el hecho de que, en términos del artículo 5º de la Ley de Amparo, no pueden ser consideradas como parte en el juicio de amparo, al sólo actuar en el programa “Mochila Segura” a solicitud de la autoridad ordenadora y con fines que no vulneran de manera alguna las garantías y derechos que pudieran existir a favor de los gobernados. La referida causal se estima INFUNDADA; en principio, porque lo expuesto tiene relación con la solución del fondo del asunto, en lo que se refiere a la eventual vulneración de derechos; y, porque, además, ha quedado probado que las referidas autoridades, sí han participado en distintos operativos relacionados con el programa “Operativo Mochila”, incluso, en actos que implican el posible aseguramiento de bienes y la presentación de personas ante las autoridades competentes.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

158. **7.3.- Causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional.** En la revisión adhesiva, el Secretario de Educación Pública, refiere causales ya exploradas en el apartado anterior (negativa de los actos reclamados, falta de interés jurídico de las personas morales y principio de relatividad de la sentencia), por lo que se estima innecesario analizar nuevamente lo ya expuesto sobre dichas causales en párrafos previos.

159. No existiendo causal de improcedencia pendiente de análisis, ni alguna que pueda advertirse de oficio, se aborda enseguida la precisión de la litis y el estudio de fondo.

160. **OCTAVO. Precisión de la litis.** De lo hasta ahora glosado y analizado, esta Primera Sala advierte que las cuestiones jurídicas a resolver en el presente recurso de revisión, consisten en determinar, al tenor de los agravios, lo siguiente:

161. **Primera Cuestión.** ¿Es inconstitucional el Programa Mochila Segura, al violar el principio de legalidad, por el hecho de no estar previsto en norma jurídica alguna?

162. **Segunda Cuestión.** En su caso: ¿El Programa Mochila Segura, resulta violatorio de los derechos a la privacidad, intimidad y presunción de inocencia de la infancia, así como del interés superior del menor, al constituir una medida desproporcional?

163. Como parte del primer cuestionamiento, será viable determinar si el programa u operativo denominado Mochila Segura, surge o no de la obligación del Estado Mexicano de proveer educación segura y de calidad.

164. En tanto que, en su caso, el segundo cuestionamiento, permitiría determinar si los derechos a la educación e integridad de los estudiantes, son suficientes para justificar la revisión de sus pertenencias, o, con base en qué estándar sería justificado realizar esta acción.

## **AMPARO EN REVISIÓN 41/2020**

165. **NOVENO. Estudio de fondo.** Es importante partir del hecho de que la sentencia recurrida, respondió los cuestionamientos referidos en sentido negativo, en tanto que se concluyó que:

- La medida no era violatoria del principio de legalidad, pues derivó de la obligación del Estado Mexicano de proveer educación de calidad, por lo que la medida de revisión de mochilas se previó en el Programa Nacional de Convivencia Escolar y en las Orientaciones para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica; y, las obligaciones previstas en estos documentos, se habían materializado en el oficio denominado “Mensaje para la Revisión de Mochilas Ciclo Escolar 2016-2017”.
- La medida no era violatoria de los derechos a la privacidad e intimidad, pues surgía con la finalidad de proteger a los estudiantes de situaciones de violencia o peligro. Además, que el operativo no afectaba la autonomía ni la información personal de los estudiantes. En todo caso, el interés colectivo por la seguridad se sobreponía al particular de los estudiantes.

166. Dichas determinaciones, se combaten en el recurso de revisión, cuestionándose que el mismo surja de la obligación del Estado Mexicano de proveer educación segura y de calidad; y a la vez, que la juzgadora, omitió estudiar la medida conforme al estándar propuesto en la demanda de amparo.

### **9.1.- Consideraciones previas**

167. Esta Primera Sala, ha reconocido que la seguridad de los menores de edad en el centro escolar, constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.<sup>51</sup> En ese contexto, se ha referido que, en la prestación del servicio de educación a menores de edad, se activan deberes de la mayor relevancia.

<sup>51</sup> “Número de Registro: 2010221. DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1651. 1a. CCCII/2015 (10a.).

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

168. Dichos deberes, se generan y deben evaluarse a la luz del interés superior del menor y los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Para ello, debe tomarse en cuenta que los directivos de planteles escolares y los profesores, tienen bajo su cuidado la integridad de los menores, durante el tiempo que permanecen en la escuela. Por tanto, las instituciones educativas públicas o particulares, tienen el deber de proteger a los educandos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual<sup>52</sup>.

169. Durante el proceso educativo formal, los profesores adquieren cierta tutela de los estudiantes, en tanto que acompañan y guían su formación, en un alcance que exige de los docentes, conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos<sup>53</sup>. Para que se logre éxito en dicho propósito, y a la vez, estar en la posibilidad de ejercer debidamente sus deberes de cuidado y protección de los educandos, existe un interés general en reconocer a los centros educativos y, en especial, a los profesores y docentes, facultades para disciplinar a los educandos y construir ambientes seguros en los que prevalezca el orden y el respeto a la autoridad escolar, como base para la prevención de riesgos que puedan poner en peligro a los estudiantes bajo cuidado y, en general, a la comunidad escolar.

170. Desde luego, las medidas que se adopten al respecto, enfrentan como límites los propios derechos de las niñas, niños y adolescentes; sin embargo, como todo derecho, éstos no son absolutos, encuentran límites en los derechos de los demás y en el orden público, y pueden ser limitados con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.

---

<sup>52</sup> Número de Registro: 2010348. **DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR.** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 962. 1a. CCCXXXII/2015 (10a.).

<sup>53</sup> **Artículo 3º constitucional, séptimo párrafo.** “La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.”

## **AMPARO EN REVISIÓN 41/2020**

171. Entendiendo que en la escuela concurre una multitud de educandos y, en general, una importante comunidad escolar que comprende también a los docentes, directivos y padres de familia, entre otras personas, resulta razonable mitigar los riesgos de seguridad en las escuelas, a partir de la adopción de ciertas medidas que permitan generar un adecuado balance entre los derechos de cada educando en lo individual, y aquellos que pertenecen a la comunidad educativa en su conjunto.

172. Siendo así, ante ciertas intervenciones justificadas y proporcionales de los centros educativos dirigidas al aseguramiento de la seguridad escolar, la expectativa de derechos de los educandos durante su permanencia en la escuela, es susceptible de verse afectada; aún y cuando dichas limitaciones sólo puedan ocurrir con carácter excepcionalísimo y del más alto rigor, máxime si pueden involucrar afectaciones a la intimidad, a la privacidad e incluso a la libertad personal<sup>54</sup>.

173. Además, si bien el ejercicio de los derechos naturales de cada ser humano, puede encontrar límites dirigidos a asegurar a los restantes miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos, lo cierto es que, como regla general, dichos límites sólo pueden estar determinados por Ley. En otras palabras, la restricción de los derechos, como primera condición de validez, exige que ésta deba estar fundada en una ley y que la misma, se compadezca con el respectivo marco de regularidad constitucional, sin perjuicio de que, en algunos casos, ciertas restricciones tienen fuente directa en la propia Ley Fundamental.

174. La revisión de pertenencias de los propios educandos resulta problemática, en tanto que, si bien, podría justificarse para proteger la seguridad de toda una comunidad escolar, se caracteriza por una afectación intensa o en grado mayor a los derechos de los menores.

---

<sup>54</sup> Número de Registro: 2008637. **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo II; Pág. 1095. 1a. CII/2015 (10a.).

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

175. Luego, una restricción así, a fin de no ser arbitraria, tendría que estar plenamente justificada, y su diseño legal debería ser perfectamente cuidado y compatible con el parámetro de regularidad constitucional, a fin de no afectar innecesariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

176. Problemáticas como las que se plantean en el presente asunto, no son exclusivas del sistema educativo nacional y, en otros contextos, distintas cortes constitucionales de diversos países, acorde a su propio régimen constitucional, se han pronunciado sobre cuestiones similares.

177. En particular, destaca el caso “*New Jersey v. TLO, 469 US 325 (1985)*”, en el que la Corte Suprema de los Estados Unidos, estableció un estándar de razonabilidad para la realización de registros o revisiones de estudiantes o de sus pertenencias, por parte de funcionarios de escuelas públicas, en un entorno escolar.

178. Dicho fallo, esencialmente sostuvo que:

- La *Cuarta Enmienda* a la Constitución de los Estados Unidos de América, referida a la prohibición de registros e incautaciones irrazonables, puede aplicarse a los registros realizados por funcionarios escolares.
- Los directivos o docentes de una escuela, no necesitan tener una *causa probable* u obtener una orden de carácter judicial como condición para registrar a un estudiante.
- Es suficiente para justificar un registro de un educando, la existencia de una sospecha razonable de que el respectivo estudiante ha violado la ley o las reglas del establecimiento educativo.

179. Para lo anterior, se consideró que la decisión se justificaba en el necesario equilibrio entre la expectativa legítima de privacidad del alumno, y el interés de la escuela en mantener el orden y la disciplina.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

180. A la vez, se tomó en cuenta que la prohibición contenida en la Cuarta Enmienda respecto de registros e incautaciones no razonables, era aplicable no sólo a los integrantes de las fuerzas policiales, sino también al personal de las escuelas, en tanto que los docentes, actúan como agentes del Estado, y no meramente como agentes de los padres de los estudiantes.

181. Con ello, podría decirse, que si bien no se legitimaron revisiones masivas, generalizadas o aleatorias, no consentidas, a los estudiantes o a sus pertenencias, sí se autorizó la intervención del personal de la escuela en aquellos casos excepcionales en los que la sospecha razonable, hiciera indispensable una intervención de dicho alcance, siempre y cuando la misma no fuese excesivamente intrusiva y se modulara acorde a la edad y género del estudiante, así como a la naturaleza de la posible infracción a la ley o a los respectivos reglamentos escolares<sup>55</sup>.

182. La Corte Canadiense, falló en un sentido muy similar en el caso “*R. v. M.R.M., 1997 CanLII 14383 (NS CA)*”.

183. En otros contextos, si bien no a nivel de decisiones judiciales, existe regulación o lineamientos claros en materia de revisión, escaneo y confiscación de bienes en las escuelas.

184. La Ley de Educación e Inspecciones de Inglaterra, emitida en dos mil seis (2006), contiene en su sección 89 un apartado específico sobre disciplina escolar, que incluye referencia a las posibilidades de confiscación, e incluso de cierto uso de la fuerza en las escuelas.

185. En dos mil ocho (2008), se emitió también por el Departamento de Educación del Reino Unido, una guía especial<sup>56</sup> para el ejercicio de los poderes de registro, escaneo y confiscación en las escuelas.

---

<sup>55</sup> “El Sindicato de Maestros y Profesionales de la Educación del Reino Unido (National Education Union) no apoya la realización de los referidos ejercicios de revisión, en tanto que considera que dichas acciones, a largo plazo, minan los lazos y la confianza entre los pupilos y el personal escolar, así como los esfuerzos para forjar comunidades escolares abiertas, inclusivas y de apoyo a los educandos; y sugiere a los docentes no participar en dichos ejercicios.” view (neu.org.uk)

<sup>56</sup> Searching, screening and confiscation Advice for headteachers, school staff and governing bodies. [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/674416/Searching\\_screening\\_and\\_confiscation.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/674416/Searching_screening_and_confiscation.pdf)

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

186. En la referida guía, se detallan aspectos relacionados al registro de estudiantes con consentimiento y sin consentimiento, con el uso de arcos o varas detectores de metal y con los supuestos excepcionales que pueden presentarse.

187. La Ley de Educación y Entrenamiento de Nueva Zelandia de dos mil veinte (2020), contiene en el artículo 106 similares previsiones<sup>57</sup>. Por su parte, la regla 71 de la Ley de Educación en las Escuelas de dos mil uno (2001) de Australia del Oeste (Western Australia), permite al personal docente de las escuelas públicas, retirar de los estudiantes artículos que puedan generar interrupciones en el orden de las instalaciones escolares, afectar la seguridad y bienestar de las personas o causar daños a la propiedad de la escuela.

188. Como se observa, existen distintas prácticas y regulaciones en la materia, pero prevalece la necesidad de modular en las escuelas el derecho de los estudiantes a su privacidad, siempre y cuando las respectivas medidas sean justificadas o razonables y proporcionales. Motivo por el que, si bien se favorecen, en casos excepcionales, ciertas intervenciones bajo sospecha razonable, no se permite el registro generalizado de pertenencias de los estudiantes, aunque sí el escaneo general en los accesos a partir de herramientas tecnológicas como arcos o varas detectoras de metales, cuya aplicación, podría motivar sólo cuando surja sospecha, la respectiva revisión.

189. Los referidos ejercicios de revisión, escaneo y confiscación, están generalmente respaldados en leyes específicas, aunque cuando menos en el caso norteamericano, la posibilidad de revisión bajo sospecha razonable, se deriva directamente del marco constitucional, que con base en una interpretación de la Cuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, es aplicable no sólo a las fuerzas policiales, sino también a las autoridades escolares, en particular, a directores y docentes, así como también a oficiales asignados a determinadas escuelas para dichos fines.

---

<sup>57</sup> Education and Training Act 2020 No 38 (as at 25 September 2020), Public Act 106 Surrender and retention of property – New Zealand Legislation.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

190. En el contexto constitucional mexicano, una interpretación con ese alcance resulta sumamente complicada, tomando en cuenta que el artículo 16 de la Constitución Federal, requiere como precondition para la realización de actos de molestia, el que estos precedan de mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente, y en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, cuestión que exige cuando menos, de ordenamientos legales que sustenten el régimen competencial de la respectiva autoridad, y la intervención específica que repercutirá en un acto de molestia.

191. Y si bien este Alto Tribunal ha venido construyendo una doctrina jurisprudencial sobre los denominados *controles provisionales preventivos*, autorizando su práctica fuera de las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional, lo cierto es que ello se ha permitido en una interpretación armónica de dicho precepto con el diverso dispositivo 21 de la Ley Fundamental, que dispone que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, en los términos de la ley y en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

192. Así, en principio, la referida Doctrina se estima acotada a la intervención de agentes de policía, y de otras autoridades afines a la seguridad pública, como lo es el caso de custodios de los centros penitenciarios.

193. Sin embargo, un análisis detenido del artículo 21 de la Constitución Federal, permite entender que, si bien las facultades de investigación de los delitos, corresponden, en exclusiva, al Ministerio Público y a las policías (párrafo primero), lo cierto es que la seguridad pública, se entiende como una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios (párrafo noveno), lo que no excluye, cuando menos en el rubro de prevención, la participación posible de otras autoridades del Estado con funciones o deberes relacionados a la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como a la generación y preservación del orden público y la paz social.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

194. En este último rubro, esta Primera Sala estima que, por el deber de protección de las comunidades educativas; y, en especial, de los menores educandos, las autoridades escolares, entendiéndose por ellas, a los directivos y docentes de escuelas e instituciones educativas, de orden público o privado, adquieren una especial relevancia ante la necesidad de un actuar que evite riesgos de seguridad en los planteles educativos.

195. Así, una interpretación armónica de los artículos 1º, 3º, 4º, 16 y 21 de la Constitución Federal, reconoce la posibilidad de una actuación frontal de las autoridades educativas en las tareas de prevención que permitan mitigar los riesgos a la seguridad en los planteles escolares.

196. No obstante, dichas facultades, son únicamente disponibles en tanto lo permita expresamente una Ley compatible con la Constitución Federal, a partir de normas generales que desarrollen las distintas intervenciones justificadas y proporcionales que se estimen pertinentes.

197. En el contexto anterior, y no descartando de antemano, la intervención de las autoridades educativas en tareas de prevención afines a la seguridad, se procede al análisis del marco jurídico que resulta aplicable al operativo “Mochila Segura”, a la par que se da respuesta a los cuestionamientos que la parte quejosa planteó en su recurso de revisión.

**9.2.- Primera Cuestión.** ¿Es inconstitucional el Programa Mochila Segura, al violar el principio de legalidad, por el hecho de no estar previsto en norma jurídica alguna?

198. En su tercer agravio, referido al estudio de fondo, la parte quejosa, cuestiona que, en la sentencia recurrida, se realizó un estudio deficiente y limitado de las pretensiones invocadas en la demanda de amparo; y que, con ello, sólo se perpetúan las violaciones al justificarse indebidamente un acto que vulnera sus derechos fundamentales.

199. Para ello, se explica que, a la fecha, se desconoce el fundamento legal en el que se prevea expresamente el programa “Mochila Segura”.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

200. Y en particular, se cuestiona la sentencia recurrida, porque la misma trata de justificar la existencia legal del programa “Mochila Segura”, sólo en un comunicado emitido por una autoridad federal y en un programa local, pero sin que exista norma jurídica que sustente ello.

201. Se alega que las normas y programas<sup>58</sup> que cita la sentencia recurrida para sustentar y motivar el operativo, no refieren de forma expresa al Programa “Mochila Segura”, ni menos se desprende de ellos previsión legal que faculte a entidad alguna para su implementación, siendo que más bien parece que el operativo fue adoptado de forma unilateral y sin sustento legal.

202. Lo así expuesto por la recurrente, se estima FUNDADO, en atención a que, efectivamente, no existe norma legal alguna que, de forma expresa, prevea la existencia del referido programa u operativo cuestionado, ni menos que contemple facultad a favor de alguna autoridad para su implementación en el contexto escolar en que se lleva a cabo.

203. El artículo 16 de la Constitución Federal, es claro en cuanto a que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

204. En ese tenor, es evidente que la revisión de pertenencias personales, encuadra en la noción de acto de molestia, máxime que la inspección de mochilas, se realiza en un contexto muy similar a lo que doctrinalmente ha sido considerado como un *control preventivo provisional*, con la variante de que se realiza al interior de los centros escolares, con focalización a la revisión de propiedades o posesiones de los estudiantes –algunos menores de edad- y bajo la dirección o anuencia de autoridades educativas, con o sin la participación de integrantes de las fuerzas de policía o seguridad pública.

---

<sup>58</sup> Programa Escuela Segura, Manual de Seguridad Escolar; Marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica en la Ciudad de México; Proyecto a favor de la Convivencia Escolar; Programa Nacional de Convivencia Escolar y sus reglas de operación, entre otros.

205. Ahora bien, son condicionantes constitucionales de los actos de molestia, el que los mismos:

- (a) Sean precedidos de un mandamiento escrito de autoridad competente; y
- (b) Se encuentren debidamente fundados y motivados.

206. Tal cuestión, exige (1) que exista una autoridad competente que los emita; (2) que exista una la ley que los sustente; (3) que los referidos proveídos o mandamientos contengan los preceptos legales en que se apoyen; y, (4) que exista un motivo para dictarlos.

207. Sin los referidos requisitos, en principio, el actuar de las autoridades encuadraría en lo que se ha denominado una injerencia abusiva o arbitraria.

208. Sobre ello, no pasa desapercibido que en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014<sup>59</sup>, el Tribunal Pleno, a partir de la lectura de los artículos 16 y 21 constitucional, reconoció validez a distintos preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>60</sup>, que regulan la posibilidad de que la policía, practique determinadas inspecciones y otros actos de investigación, incluyendo la inspección y registro de personas y vehículos, bajo determinadas circunstancias.

209. Sin embargo, dichos controles preventivos de carácter provisional, avalados aun sin la existencia de mandamiento escrito previo, se estimaron permitidos en tanto se realicen en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal –por la policía-, y siempre y cuando, de implicar una restricción provisional de grado mayor, se efectúen atendiendo a la concurrencia de una sospecha razonable, lo que no excluye el respeto a otros derechos fundamentales, como la inviolabilidad del domicilio, entre otros aplicables.

---

<sup>59</sup> Fallada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

<sup>60</sup> Artículos 132, fracción VII, 147, tercer párrafo, 251, fracciones III y V, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

210. En dicha acción de inconstitucionalidad, se relataron distintos precedentes de esta Primera Sala, entre los cuales, destaca la posibilidad de que ciertos registros se realicen siempre y cuando exista el consentimiento consciente y libre de la persona sujeta a esos controles, y sin que medie error, coacción o un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

211. Se estimó así que los controles provisionales preventivos, como restricciones a la libertad deambulatoria, están autorizados constitucionalmente y presentan las siguientes características:

- Su fundamento constitucional deriva de las facultades en materia de seguridad pública que se otorgan a los agentes de la Policía en el artículo 21 constitucional; es decir, en la prevención, investigación y persecución de los delitos, por lo que sólo en estos ámbitos de actuación se encuentra autorizada su realización, bajo los parámetros que se describieron en la referida resolución.
- Tienen como finalidad última la prevención de la comisión de delitos, así como su investigación y la preservación de la seguridad y orden públicos.
- No implican la detención de una persona, entendida como la captura de la persona por el agente estatal y su retención, reclusión o encarcelamiento por un periodo de tiempo prolongado, sino una restricción temporal o momentánea a la libertad deambulatoria o de movimiento (también conocida como libertad de acción).

Estas restricciones –que no privaciones– pueden manifestarse también en una limitante al derecho a la libre circulación o de tránsito.

- No son arbitrarios o caprichosos, pues para que sean constitucionalmente válidos deben realizarse por autoridad competente, en este caso por los agentes de Policía, y a su ejecución precede, invariablemente, la existencia de una sospecha razonable.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

212. Se abundó en el sentido de que la inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos), constituye un control preventivo provisional que se encuentra autorizado constitucionalmente no sólo en la prevención y persecución de los delitos, sino también en su investigación.

213. A la vez, en referencia a lo expuesto en el amparo directo en revisión 3463/2012<sup>61</sup>, se habló de restricciones provisionales en grado menor o mayor, explicándose que las primeras, implican sólo limitar provisionalmente el tránsito de personas o de vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera, situación que también permitiría la realización de una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

214. Por otro lado, en cuanto a los controles preventivos de grado superior, se explicó que los mismos tendrían que estar motivados objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que permitiría a los policías realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes.

215. Estos registros, basados necesariamente en una sospecha razonable, permitirían a los agentes registrar además las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos, lo que ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad.

216. En resumen, se explicó, una persona violenta o que intente darse a la fuga, puede ser objeto de un control preventivo más intenso.

---

<sup>61</sup> Resuelto por la Primera Sala, en sesión del veintidós de enero de dos mil catorce.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

217. Ahora bien, lo relevante de los controles provisionales preventivos descritos, radica en que su legitimidad, exige que se realicen por una autoridad competente -la policía-, cuyas facultades se reconoce derivan del artículo 21 constitucional vigente, precepto que reconoce a la policía como un elemento central en la prevención, investigación y persecución de los delitos. Sin embargo, también destaca que dichos controles, están, en principio, referidos al actuar de la policía con respecto a quienes transitan en la vía pública.

218. Ello es problemático, atendiendo a que las cuestiones sobre las que versa el presente asunto, están referidas a la inspección de personas al interior de planteles educativos, de naturaleza pública y privada, amén de que no necesariamente se realizan por la policía, de que no están dirigidas a toda persona que accede a dichos planteles, sino sólo a los estudiantes –menores de edad inclusive-, y de que no se actualiza como requisito para la revisión de mochilas, la condición de sospecha razonable.

219. En su caso, un escenario similar como el que es sujeto a escrutinio, podría identificarse en la revisión que ocurre en aeropuertos a los pasajeros; no obstante, en ese contexto existe un marco legal que soporta expresamente los controles de seguridad de personas, que, independientemente de su constitucionalidad –no es materia del presente asunto-:

- Establece la obligación de los pasajeros de acatar las normas de seguridad y operación aeroportuarias vigentes<sup>62</sup>;
- Regula programas específicos de “seguridad operacional”<sup>63</sup>, aspectos inherentes a la seguridad de las personas y bienes y sanciones aplicables;<sup>64</sup> y,

---

<sup>62</sup> Artículo 47 Bis 4 de la Ley de Aviación Civil.

<sup>63</sup> Entendida como “el estado en que el riesgo en la prestación del servicio de transporte aéreo, de lesiones a las personas o daños a los bienes, se reduce y se mantiene en un nivel óptimo, o por debajo del mismo, por medio de un proceso continuo de identificación de peligros y gestión de riesgos;”

<sup>64</sup> Artículos 2, fracciones IX, XIII y XVII, 6, fracción XVII, 15, fracción X, 47 Bis, fracción I, 47 Bis 1, 78 Bis a 78 Bis 10 de la Ley de Aviación Civil. A la vez, artículos 2, fracción I, 6, fracción VI y VII, 11,

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

- Otorga distintas facultades a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para expedir y aplicar, en coordinación con las Secretarías competentes, las medidas y normas de seguridad que deban observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento.

220. Dicho marco legal, ha sido desarrollado también en normas reglamentarias que regulan la seguridad en los aeropuertos; destacando, por ejemplo, el artículo 55, fracción VIII del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, que entiende a la seguridad y vigilancia, como el proceso de *“revisión de pasajeros y su equipaje de mano; control de accesos, patrullaje y vigilancia de edificios e instalaciones, bienes y otros que se establezcan de conformidad con las disposiciones legales aplicables”*. El precepto 5 de dicha Ley, faculta expresamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a expedir normas básicas de seguridad en la materia, las cuales, en términos del diverso artículo 19, son también obligatorias para los aeródromos de servicio particular.

221. A la vez, el artículo 43 de la Ley de Aviación, regula la revisión de equipaje<sup>65</sup>; y, en general, existen distintas normas dirigidas a regular aspectos concretos de la seguridad operacional, vinculando a los pasajeros a sujetarse a las mismas.

222. Incluso, existe una Norma Oficial Mexicana que establece las especificaciones del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional en materia de aviación civil y aeroportuaria<sup>66</sup>. En suma, existe todo un sistema normativo dirigido a regular la seguridad en la aviación civil y

---

fracción IV, inciso d), y V, inciso c), y fracción VIII; 18, fracciones I y II, 25, fracciones IV y VI, 27, fracción VIII, 39, 46, 48, fracción I, 50, 53, 57, 60, 71 a 73, 80, 81 y fracciones IV y XIII de la Ley de Aeropuertos.

<sup>65</sup> ARTÍCULO 43. Todo pasajero, equipaje de mano, equipaje por facturar y la carga se debe documentar con la anticipación que el concesionario o permisionario indique para ser objeto de revisión antes de su transportación o embarque, con el propósito de verificar que no se transporten de forma ilícita armas o materiales, sustancias y objetos peligrosos.

El concesionario o permisionario se debe asegurar que en los aeródromos civiles de los que haga uso se proporcionen servicios de revisión.

En caso de que el pasajero rehuse la revisión, se puede solicitar la intervención de la autoridad competente para que la efectúe. Cuando derivado de la revisión la autoridad niegue el acceso al pasajero, debe informar su determinación lo antes posible al concesionario o permisionario que proporcione la transportación para que tome las medidas pertinentes.

<sup>66</sup> NORMA Oficial Mexicana NOM-064-SCT3-2012, Que establece las especificaciones del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional (SMS: Safety Management System), publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil trece.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

aeroportuaria, que incluye la revisión de personas y de sus pertenencias.

223. Por cuanto hace al sistema educativo nacional, no se advierte que exista un sistema normativo con dichas características; y, de hecho, contrario a lo referido en la sentencia recurrida:

224. (a) No puede derivarse del **artículo 3º constitucional**, norma alguna que faculte “expresamente” a las autoridades educativas para realizar, coordinar o autorizar inspecciones obligatorias a las pertenencias de los estudiantes; y, en todo caso, la referencia a la infraestructura escolar y a su idoneidad, como componente de la educación de calidad, está vinculada con las instalaciones físicas, no necesariamente con la seguridad operacional en las mismas.

225. A la vez, el que la educación tenga entre otros fines, los de contribuir a la mejor convivencia humana, con el fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural y la dignidad de la persona, no puede llevarse al extremo de que, con ello, la Ley Fundamental autoriza llevar a cabo operativos, procedimientos o programas de revisión generalizada de pertenencias de los estudiantes, incluidos menores de edad, aún en contra de su voluntad o de la voluntad de sus madres, padres o tutores.

226. Tales circunstancias, no eliminan la obligación del Estado, reconocida en este asunto por el Secretario de Educación Pública, de proteger a los estudiantes durante su estancia en los establecimientos educativos; no obstante, la garantía de su seguridad, no debe llevarse al extremo de entender que la única forma de lograr dicha salvaguarda, lo es a partir de la revisión obligatoria de las pertenencias de todos los estudiantes; máxime que ello, en principio, podría resultar discriminatorio si no implica, por ejemplo, también la revisión de pertenencias de otras personas que acceden a los centros escolares, como lo es el caso de docentes, personal administrativo y familiares o tutores de los educandos, entre otras personas que acceden a las escuelas para, por ejemplo, prestar determinados servicios de mantenimiento, entre otros posibles.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

227. Además, tal revisión resultaría ilegal, sólo por el hecho de no estar respaldada en un marco jurídico que regule las referidas revisiones, y los protocolos necesarios para evitar abusos y arbitrariedades en esos ejercicios.

228. E incluso, de emitirse dicha legislación, las medidas específicas ahí desarrolladas, tendrían que ser acordes al marco constitucional, así como resultar justificadas y proporcionales, para respaldar cualquier intervención o modulación a los derechos de los educandos.

229. Lo relevante, es que la ausencia de un marco jurídico que respalde operativos como el cuestionado en el presente asunto, hace inviable sujetar a debido escrutinio el llamado programa “Mochila Segura” y sus componentes, en tanto que no existen reglas uniformes, claras, ni medidas específicas a confrontar con el marco de regularidad constitucional vigente.

230. Como ya fue previamente referido, esta Primera Sala, ha reconocido que la seguridad del niño en el centro escolar, constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación<sup>67</sup>; no obstante, resulta excesivo considerar que el deber de cuidado que tienen las autoridades escolares, docentes y demás educadores que tienen bajo su responsabilidad a los menores durante su estancia en los centros educativos, puede llevarse a una competencia constitucional para revisar de forma obligatoria y sin que medie Ley alguna, las pertenencias de todos los estudiantes, lo que provisionalmente podría salvarse, en su caso y, sólo en parte, a partir de esquemas consensuales en los que educandos y padres de familia autoricen de forma expresa y sin vicios en el consentimiento, las referidas revisiones como parte de un esquema de convivencia escolar acordado al interior del centro educativo por parte de la totalidad de la comunidad escolar, y aun así, no podría vincularse a dicha revisión a quienes se opusieren a ello.

---

<sup>67</sup> “Número de Registro: 2010221. DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1651. 1a. CCCII/2015 (10a.).

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

231. A la vez, en tanto dichos esquemas, aún de orden consensual, no aseguren que los mecanismos de revisión que se acuerden, protegerán los derechos de los estudiantes, incluidos menores de edad, se estima problemático que la autoridad educativa sea la que los promueva, ante la ausencia de un marco normativo que los sustente.

232. Así, no se observa que la Constitución autorice expresamente a las autoridades educativas a promover, diseñar o implantar mecanismos obligatorios y generalizados de revisión de mochilas o pertenencias de los estudiantes, no sustentados en una norma legal; ni menos a promover esquemas, aún consensuales, que contemplen dicha revisión, si no existen al menos normas generales que guíen dicha promoción, y aseguren la protección de los derechos de los estudiantes en su realización. A la vez, en ambos casos, acorde a los artículos 4º constitucional y 2º, fracción de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, habría que tomar en cuenta, en lo posible, la opinión de los estudiantes, en los asuntos de su incumbencia, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

233. Esto es, de surgir un marco jurídico que implique actos de molestia en perjuicio de los estudiantes durante su estancia en los centros escolares e incluso, durante su acceso a los mismos, sería pertinente, conforme lo disponen los preceptos referidos, y en especial, el último citado, velar porque en los mecanismos que se implementen, se respete el sistema de derechos que protege a los estudiantes y, en especial a los menores de edad.

234. No debe perderse de vista que, conforme al artículo 3, numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, existe el compromiso de los Estados parte, de asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, entre otros temas; por lo que si bien se estima viable e incluso necesaria, la existencia de regulación orientada a proteger la seguridad de los estudiantes durante su estancia en las escuelas, lo que no es compatible con el texto constitucional, es permitir la existencia o promoción de actos de molestia que no tengan

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

el suficiente respaldo legal, y siempre y cuando, dicho marco normativo esté diseñado con una orientación dirigida a proteger y maximizar la totalidad de los derechos de la infancia y de los adolescentes.

235. (b) Por cuanto hace a la **Ley General de Educación**, tanto en su texto vigente<sup>68</sup>, como en el previo, tampoco es posible desprender facultad alguna o disposición sustantiva que regule operativos, procedimientos o mecanismos de revisión de pertenencias de los educandos. Existen en la Ley General de Educación vigente, distintos preceptos que refieren el fomento de los principios básicos de seguridad (artículo 30, fracción XXV), la promoción de la seguridad en escuelas multigrado (artículo 30, fracción XXV), e incluso, existe un capítulo dedicado, entre otras cuestiones, a la seguridad de las niñas, niños y adolescentes; no obstante, los preceptos 99, 100, 101, 103, 113, fracción XX y 114, fracción XIII, están más bien referidos a la seguridad física o estructural de los inmuebles.

236. El artículo 114, fracción XIV<sup>69</sup>, sí establece la facultad exclusiva de las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, de generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos; pero independientemente de si ello está referido al entorno interno o externo de las escuelas, o a ambos, la disposición legal citada, no faculta a las autoridades educativas para regular o llevar a cabo procedimientos obligatorios y generalizados de revisión de pertenencias de los estudiantes.

237. Por cuanto hace a los artículos 116 y 133 de la Ley General de Educación, de los mismos sólo se desprenden atribuciones de los ayuntamientos y de los consejos municipales de participación escolar en la educación, para coadyuvar en actividades de seguridad escolar.

---

<sup>68</sup> Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019.

<sup>69</sup> “**Artículo 114.** Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de los Estados y Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

XIV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;”

## **AMPARO EN REVISIÓN 41/2020**

238. E incluso, el artículo 147 de la propia Ley, referido a las instituciones educativas particulares, utiliza el término seguridad sólo en el contexto de las “instalaciones”, esto es, de la seguridad de la infraestructura física, pero aun si se concediere amplio sentido a dicha norma general; ello, como el propio precepto señala, estaría sujeto a la emisión por parte de la autoridad educativa competente, de las disposiciones aplicables que regulen dichas cuestiones.

239. Como se observa, si bien la Ley General de Educación, incluye concepciones afines a la seguridad escolar, de las mismas no se desprende norma expresa que faculte a la realización de revisiones generales y obligatorias de pertenencias de los educandos.

240. Lo anterior, no podría llevarse al extremo de impedir, como se ha señalado, que las comunidades escolares, celebren acuerdos en los que, a partir del consenso, se determinen medidas no obligatorias de seguridad al interior del centro escolar e incluso, ciertos controles de aceptación voluntaria, ni menos que impidan el debido ejercicio de las facultades de los cuerpos de policía en los contextos en que ello es posible constitucionalmente.

241. Pero a falta de norma legal que respalde operativos como el reclamado, no es posible validar que los mismos se lleven a cabo libremente en los centros escolares, sin control alguno, y con la ausencia de parámetros o protocolos que aseguren la protección de los derechos de la niñez, ni menos aún que dichos ejercicios, se promuevan por las autoridades educativas sin directrices debidamente sustentadas en un marco legal que les rija.

242. Por último, debe comentarse que el artículo 8º de la Ley General de Educación, citado en la sentencia recurrida en su primer párrafo y fracción III, sólo contiene criterios orientadores de la educación a impartir por el Estado, en cuanto a los propios contenidos programáticos, lo que no puede servir de base para sustentar operativos o programas de revisión de pertenencias de los estudiantes como el reclamado.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

243. (c) Por cuanto se refiere al **Plan Nacional de Desarrollo** 2013-2018, al **Programa Sectorial de Educación** 2013-2018 y a cualquier otro documento de carácter programático, sólo pueden desprenderse de los mismos acciones y metas desarrolladas en un contexto de planeación de la política educativa, pero no regulaciones que den sustento a un modelo de operativos o procedimientos de revisión de pertenencias de los educandos.

244. (d) A la vez, el que el artículo 57 de la **Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, establezca, por un lado, su derecho a la educación de calidad; y, por otro, el deber de las autoridades de asegurarlo, tampoco puede tener la implicación de respaldar la realización de operativos o procedimientos de revisión obligatoria y generalizada de pertenencias de los educandos.

245. Contrario a ello, la propia Ley, en su artículo 13, fracción XVII, concede a las niñas, niños y adolescentes el derecho a su intimidad, que podría verse comprometido de acuerdo al tipo de diseño que se adopte en la implementación de los ejercicios de revisión de pertenencias reclamados, máxime si los estudiantes o sus padres no otorgan su anuencia para ello y si no existe norma legal que justifique válidamente dichas revisiones a sus pertenencias.

246. A la vez, la fracción VI del propio artículo 13 en mención, contiene el derecho a no ser discriminado, y la fracción III a la igualdad sustantiva, preceptos que se verían comprometidos si las revisiones sólo se dirigen a educandos y no a otros integrantes de la comunidad escolar.

247. No pasa desapercibido que los artículos 13, fracciones I, VIII y IX también protegen los derechos a la vida, a la vida libre de violencia, a la integridad personal y a la salud; sin embargo, nuevamente, es difícil deducir que sólo por ello, deberían estar autorizados procedimientos de revisión obligatoria y generalizada de pertenencias a todos estudiantes, siendo que podrían existir otros mecanismos para la salvaguarda de dichos derechos.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

248. Y si bien, en determinado extremo, revisiones como las reclamadas, podrían llegar a formar parte de los sistemas de seguridad y protección de los estudiantes; y, en general de la comunidad escolar, la base mínima para aceptar dichos mecanismos, exige de un sustento legal compatible con el marco de regularidad constitucional vigente, lo que ni siquiera puede ser objeto de análisis o escrutinio, si, como en el caso, operativos como los reclamados, se desarrollan ante una ausencia total de disposiciones jurídicas que les den fundamento y contenido.

249. (e) A la vez, el que el artículo 57 de la **Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, establezca, por un lado, su derecho a la educación de calidad; y, por otro, el deber de las autoridades de asegurarlo, tampoco puede tener la implicación de respaldar la realización de operativos o procedimientos de revisión obligatoria y generalizada de pertenencias de los educandos.

250. Incluso, el artículo 59 citado en la sentencia recurrida, si bien obliga a las autoridades competentes a llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela; tal propósito puede lograrse a partir de medidas alternativas menos intrusivas que las revisiones de pertenencias reclamadas, las cuales, tampoco pueden entenderse sustentadas en una norma general que sólo promueve la convivencia armónica y la construcción de ambientes libres de violencia, sin referir expresamente que, para ello, será posible restringir o intervenir los derechos de los educandos en el alcance que lo hace el denominado programa “Mochila Segura”.

251. (f) En lo referido al **Programa Nacional de Convivencia Escolar**, el mismo está sujeto a reglas de operación, de vigencia anual<sup>70</sup>; que, esencialmente, se centran en la transferencia de recursos.

---

<sup>70</sup> La últimas disponibles publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2019.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

252. Esto es, se trata de un programa que transfiere recursos económicos a los Gobiernos de los Estados y, en su caso, a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, a partir de la corresponsabilidad de:

a) Promover la intervención pedagógica en las escuelas públicas de educación básica y Centros de Atención Múltiple, de carácter formativo y preventivo con apoyo de materiales educativos, orientada a que las/os alumnas/os reconozcan su propia valía; aprendan a respetarse a sí mismas/os y a las demás personas; a expresar y regular sus emociones; a establecer acuerdos y reglas, así como a manejar y resolver conflictos de manera asertiva, en el marco del respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género con el fin de favorecer una cultura de la prevención de la discriminación y acoso escolar;

b) Fortalecer las competencias de los equipos técnicos estatales de las Coordinaciones Locales del Programa para favorecer el desarrollo personal y capacidades técnicas de docentes y personal directivo para promover la prevención de la discriminación y acoso escolar, a través de la convivencia escolar armónica, pacífica e inclusiva en las escuelas públicas de educación básica con apoyo de la impresión y distribución de materiales educativos, así como impulsar la participación informada de las familias de las/os alumnas/os de escuelas públicas de educación básica y Centros de Atención Múltiple, y;

c) Promover un marco de actuación basado en protocolos para la detección, prevención, actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica y Centros de Atención Múltiple.

253. Luego, no puede considerarse al referido programa, como una regulación o sustento del programa u operativos “Mochila Segura”, ni menos como la expresión del mandato fundado y motivado que ordene la ejecución de dichas acciones.

254. (g) Incluso, el documento denominado “**Orientaciones para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica**”, sólo constituye un documento con carácter orientador, que contiene distintas recomendaciones, entre ellas, algunas afines a la seguridad escolar.

255. Sin embargo, en dicho documento, de carácter informal, no se hace referencia expresa al programa u operativo “Mochila Segura”, por lo que dichas “orientaciones”, tampoco pueden tener el alcance que se les atribuye en la sentencia reclamada, como sustento o fundamento de éste.

## AMPARO EN REVISIÓN 41/2020

256. No pasa desapercibido que, en la sentencia recurrida, se describe el operativo en cuestión, y se hace referencia a que el mismo se realiza “*con el consentimiento de los padres*”; no obstante, ello no puede advertirse de regulación alguna; y más bien, de lo que no existe evidencia, es de que quienes ostentan la patria potestad de los menores quejosos, externaron su autorización para sujetarse a dichos procedimientos de revisión de pertenencias. Incluso, del mensaje emitido por el entonces Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, no se refiere lineamiento alguno que dé al referido programa un carácter opcional o que involucre el necesario consentimiento de los padres de familia.

257. Todo lo ya expuesto, se extiende a los llamados “**Operativos Especiales de Seguridad** (Mochila Segura y campañas contra la reventa)”, estrategia asociada al programa de la autoridad educativa que busca auxiliar a las escuelas que así lo soliciten, con presencia policial; sin embargo, tampoco existe un marco jurídico claro y vigente que sustente dichos operativos realizados al interior de los planteles educativos, con las implicaciones ya señaladas.

258. (h) El llamado **Plan de Acción para la Prevención Social de la Violencia y el Fortalecimiento de la Convivencia Escolar**, representa únicamente un acuerdo suscrito entre distintas autoridades, para prevenir, entre otras cuestiones, el ingreso de armas a las escuelas de educación básica; no obstante, no puede darse a este documento consensual el carácter de norma general que sustente el programa “Mochila Segura”, ni menos en las implicaciones de su ejecución.

259. En último caso, el documento sólo incluye el compromiso de diseñar un nuevo dispositivo que: *“fortalecerá las acciones que desarrollan las entidades federativas, como “mochila segura” u otras, estableciendo de manera clara y con pleno respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, recomendaciones que definan su pertinencia, temporalidad, alcances, los sujetos participantes y las zonas de mayor riesgo. Se invitará a los padres y madres de familia a iniciar dicha práctica desde el hogar.”*

260. No obstante, el Acuerdo referido no representa una norma general ni puede dar sustento legal al programa “Mochila Segura”.

261. En suma, y contrario a lo asentado en la sentencia recurrida, es FUNDADO, como se anunció al inicio de este apartado, que el programa u operativo conocido como “Mochila Segura”, se viene implementando sin sustento legal alguno, y no sólo al arbitrio de las respectivas autoridades educativas, sino también, de las propias autoridades de cada plantel educativo, ante la ausencia de reglas claras y formales que normen la posibilidad y contenido de dichos procedimientos.

262. Dicha ausencia de sustento legal y regulación específica desarrollada en un marco de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, implica la omisión de las autoridades señaladas como responsables, de asegurar, entre otros, los derechos a la privacidad e intimidad de los educandos, ya que la intervención y modulación de dichos derechos y sus garantías, sólo podría ocurrir a partir de una Ley, cuya ausencia en el caso, vulnera el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. La ausencia de la referida legislación, conlleva un potencial riesgo de abusos, arbitrariedades y gran discrecionalidad en la ejecución del programa, comprometiendo los derechos referidos. Luego, así como las referidas autoridades responsables, han llevado a cabo o promovido el programa “Mochila Segura”, igual podrían impedir que los referidos operativos tuvieran lugar, al menos en tanto exista una legislación suficiente que les dé sustento, y que pueda ser sujeta a un escrutinio ulterior de constitucionalidad.

263. Todo lo anterior, no implica que este Alto Tribunal desconozca la necesidad de que las distintas autoridades que conforman el Estado Mexicano, garanticen la seguridad de los educandos en los planteles educativos; mitigando cualquier riesgo que ponga en peligro su vida, su salud y, en general, su integridad; sin embargo, lo que no puede aceptarse, es la promoción y ejecución de operativos abiertamente discrecionales y sin sustento legal, que comprometen los derechos de los propios educandos.

## **AMPARO EN REVISIÓN 41/2020**

264. En última instancia, la inconstitucionalidad del programa “Mochila Segura” y de las acciones asociadas al mismo, no deberá impedir que las comunidades escolares que así lo decidan, lleven a cabo programas de seguridad escolar de diseño consensual y no obligatorios; los cuales, incluso, pueden implicar revisiones a las pertenencias de los educandos, siempre y cuando dichos esquemas respeten la oposición de quienes no acepten sujetarse a dichas medidas.

265. A la vez, lo anterior no impide que, en casos justificados, y bajo sospecha razonable, existan en las escuelas intervenciones en grado menor y excepcionalmente, en grado mayor, cuando sea evidente que se ha cometido un delito o está por cometerse, colocando a la comunidad escolar en un riesgo o peligro inminente. Ello, sin perjuicio de dar a la brevedad intervención a las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia competentes.

266. De igual forma, el presente fallo, no debe obstaculizar el que los Congresos Federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, desarrollen legislación apegada a la Constitución Federal, que pueda dar sustento y contenido formal a programas como el reclamado, con pleno respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, justificándose las respectivas medidas proporcionales que deban considerarse a fin de salvaguardar a los propios educandos y, en general, a la comunidad educativa a la que pertenecen. Lo que, en su momento, de ser impugnado, estaría sujeto al respectivo escrutinio de constitucionalidad en la vía respectiva.

267. Por lo expuesto; y, sustancialmente, dada la ausencia de un marco legal que sustente debidamente el programa “Mochila Segura”, se determina la inconstitucionalidad del mismo, bajo el régimen informal en que actualmente opera, con la consecuencia de que, como se precisará en el apartado de efectos, el mismo no podrá ser aplicado en perjuicio de los menores de edad identificados por la parte quejosa, independientemente del nivel educativo que cursen y del plantel educativo público o particular en que realicen actualmente o en un futuro sus respectivos estudios.

**9.3.- Segunda Cuestión.** ¿El Programa Mochila Segura, resulta violatorio de los derechos a la privacidad, intimidad y presunción de inocencia de la infancia, así como del interés superior del menor, al constituir una medida desproporcional?

268. Atendiendo a lo fallado con respecto a la primera cuestión analizada en este fallo, se estima innecesario estudiar la segunda cuestión planteada por la parte quejosa, referida a la proporcionalidad del programa “Mochila Segura”, máxime que no existen suficientes elementos para realizar un escrutinio de ese tipo, dada la ausencia de regulación específica que permita conocer, con certeza, el contenido y reglas que rigen el diseño y ejecución del referido programa en todos los casos.

269. **DÉCIMO. Revisión adhesiva.** Los cuestionamientos contenidos en el recurso de revisión adhesiva, promovido en representación del Secretario de Educación Pública, están referidos únicamente al apartado de procedencia, los cuales ya han sido analizados en este fallo y, en lo esencial, se han estimado infundados, motivo por el que dicha revisión, se estima en consecuencia, infundada.

270. **DÉCIMO PRIMERO. Efectos.** Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\*, por propio derecho y en nombre y representación de su menor hijo \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*, por propio derecho y en nombre y representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para el efecto de que el Secretario de Educación Pública, el Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México, hoy Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México y la Directora de la Unidad de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México:

## **AMPARO EN REVISIÓN 41/2020**

**11.1.-** Se abstengan de aplicar, en perjuicio de los menores quejosos, el programa “Mochila Segura” o cualquier operativo derivado o asociado al mismo, sea en el plantel educativo en que actualmente cursan sus estudios, o en cualquier otro futuro en el que continúen su formación escolar, que esté bajo la jurisdicción de las autoridades responsables señaladas.

**11.2.-** Impidan, en el marco de sus respectivas competencias que, en los planteles educativos en los que los menores quejosos realizan o realicen sus estudios, se implemente en su perjuicio, el programa “Mochila Segura” o alguno similar diseñado por autoridad diversa o por las autoridades o comunidad escolar del propio plantel educativo.

271. Lo anterior, en ambos casos, salvo que los quejosos, otorguen expresa, libre e informadamente, su consentimiento para sujetarse a dichos programas o procedimientos.

272. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo, respecto de los actos reclamados por las quejasas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

**TERCERO.** La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\*, por propio derecho y en nombre y representación de su menor hijo \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*, por propio derecho y en nombre y representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\*, respecto de los actos precisados en los considerandos quinto y sexto, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando noveno, y para los efectos precisados en el considerando décimo primero de esta sentencia.

**CUARTO.** Se declara **INFUNDADA** la revisión adhesiva interpuesta en representación del **SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

## **AMPARO EN REVISIÓN 41/2020**

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las Señoras y Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA  
MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**PONENTE  
MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA  
MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”